



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 6 JUNIO 2016

Contenido

1.-Acoge amparo y sustituye prisión preventiva por detención al ser desproporcionada pues se trata de primera falta de incomparecencia a audiencia y no se ha escuchado algún motivo de la ausencia. (CA San Miguel 01.06.2016 rol 155-2016) 7

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y deja sin efecto la medida de prisión preventiva ordenada en contra de la imputada, la que sustituye por la detención para el solo efecto de asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio, considerando que en cuanto a la arbitrariedad reclamada surge de los antecedentes que, además de tratarse de un delito de menor entidad, la imputada si bien fue citada a la audiencia de juicio, lo fue con 4 meses de anticipación a la fecha en que ella se realizó y a la cual no compareció, resultando posible concluir que se trata de la primera falta y que pudiera existir algún motivo para la ausencia, sin que haya sido escuchada sobre el punto, disponiéndose sin más la medida más gravosa para asegurar su comparecencia, en tanto existe otra de menor entidad y que puede cumplir el mismo efecto. Agrega la corte que de lo dicho resulta por lo tanto, que la medida resulta desproporcionada, por lo que se aleja de las razones que autorizan su procedencia, deviniendo con ello en arbitraria, lo que autoriza su sustitución. **(Considerandos: 2)**7

2.- Declara cumplida insatisfactoriamente reclusión nocturna aplicando anterior artículo 28 de Ley 18.216 al transcurrir tiempo de la pena impuesta sin que se haya dejado sin efecto el beneficio. (CA San Miguel 01.06.2016 rol 930-2016) 10

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se tiene por cumplida insatisfactoriamente el beneficio de reclusión nocturna otorgado al sentenciado, señalando que el artículo 28 de la Ley N°18.216, vigente al tiempo de la condena que se revisa, prescribía que “Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta”, y que atendido el tiempo transcurrido entre la dictación de la sentencia que otorgaba el beneficio de reclusión nocturna, 26 de junio de 2010, y la primera condena posterior a la misma, 16 de mayo de 2012, el tiempo de la pena impuesta y del beneficio respectivo se había cumplido, sin que se haya dejado sin efecto, de modo que la pena debe entenderse satisfecha insatisfactoriamente, habida consideración de su no presentación, por lo que la resolución será revocada. **(Considerandos: 4, 5)**10

3.- Acoge recurso de nulidad por error de derecho y absuelve de porte de partes, piezas, dispositivos y municiones de arma de fuego al no acreditarse ánimo especial lesivo que vulnere bien jurídico protegido. (CA San Miguel 03.06.2016 rol 881-2016) 12

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y absuelve al acusado por aplicación e interpretación errónea del artículo 9 y 2 letras b) y e) de Ley 17.798 y artículo 1 del CP, concluyendo aceptable la propuesta del recurso, aún en delitos de peligro como es el porte de partes, piezas, dispositivos y municiones de un arma de fuego, donde la presencia de ciertas circunstancias objetivas podrían permitir reducir el análisis del elemento dolo consustancial a la existencia de un delito, y en este caso se debilita ese examen atendiendo a las particularidades del suceso, cuya fuerza apunta en sentido contrario y hace imperativo el establecimiento de la intención voluntaria para agredir el bien jurídico protegido, juicio de culpabilidad que supone la imputabilidad o posibilidad del agente de conducirse socialmente, y la imputación o conocimiento de la significación antisocial de su conducta. Que aquí el obrar consistió en trasladarse junto a varios jóvenes en la vía pública de manera inusual y riesgosa a su integridad, y caminando dejó caer un objeto que provocó ruido en el suelo, que resultó ser 1 cargador de pistola con 3 cartuchos calibre 9 milímetros, episodio que no permite acreditar la existencia de un ánimo especial lesivo que vulnere el bien jurídico protegido con la norma. **(Considerandos: 8, 10, 11)**12

4.- Rebaja suspensión de licencia de conducir de 5 a 2 años pues cambio de terminología de artículo 104 CP no significa que no opere prescripción al regular y determinar pena si el hecho es anterior a sus plazos. (CA San Miguel 08.06.2016 rol 869-2016) 17

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y rebaja de 5 a 2 años tiempo de suspensión de licencia de conducir, señalando que el cambio de terminología del artículo 196 de Ley 18290, de reincidencia por 2° y 3° evento no importa una situación distinta que implique la falta de aplicación del artículo 104 del CP, y entenderlo así importaría que tales hechos, en cuanto agravantes de la pena accesoria, serían imprescriptibles, cuestión ajena a nuestro ordenamiento jurídico, y así se indica en sentencia rol 647- 2016 de esta Corte, que “de la lectura de las actas que consignan la historia de la ley N°18.290, aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella”. Que en este caso, no se ha aplicado la reincidencia al momento de determinar el sentenciador la pena corporal y en cambio se ha argumentado que la prescripción no opera para determinar la pena accesoria referida y ha de entenderse que la anotación

por similar delito que registra el sentenciado en su extracto de filiación es por un delito ocurrido con anterioridad a los plazos a que se refiere el citado artículo 104, la sentencia no lo explicita, por lo que no corresponde considerarla para regular y condenar a un lapso mayor al legal. **(Considerandos: 4, 6)**17

5.- Da por cumplida insatisfactoriamente pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta al sentenciado por aplicación del artículo 28 de Ley 18216 vigente a la época de comisión del delito. (CA San Miguel 08.06.2016 rol 1010-2016)..... 20

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se tiene por cumplida insatisfactoriamente, la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta al sentenciado, razonando que el imputado no se presentó a dar cumplimiento a la pena impuesta y habiendo a ésta última fecha, transcurrido el tiempo de cumplimiento de dicha medida alternativa, sin que ésta fuera revocada, se le tendrá por cumplida en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.216 vigente a la época de comisión del ilícito, acogiendo por tanto la petición subsidiaria de la defensa del encausado. **(Considerandos. Único)**20

6.- Sobresee definitivamente por prescripción de la acción penal en tanto el requerimiento es equivalente a la formalización y la notificación es inidónea para suspender el plazo de prescripción. (CA San Miguel 09.06.2016 rol 983-2016) 21

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y declara prescrita la acción penal comunicada por requerimiento y en consecuencia sobresee definitivamente por la causal del artículo 250 letra d) del CPP, sosteniendo que es evidente que la acción penal se intentó pasado el plazo de prescripción de la acción, pero para resolver si operó esta causal de extinción de responsabilidad penal se debe determinar si este plazo se encuentra suspendido por la notificación del requerimiento monitorio que fue rechazado. El Código Procesal Penal establece que el plazo de prescripción se suspende por la formalización de la investigación, cuando el Estado da noticias al imputado de la existencia de una investigación en su contra, imponiendo a esta diligencia plena certeza de que la información es recibida por el individuo contra quien se dirige la investigación, poniendo término a la incertidumbre que originaba el antiguo Código de Procedimiento Penal, y que tratándose de un procedimiento simplificado, esta comunicación se entiende hecha al imputado con el requerimiento, actuación equivalente a la formalización, por lo que la notificación hecha al recurrente, que no cumple tales parámetros, es inidónea para establecer que el procedimiento se ha dirigido en su contra y suspenda el plazo de prescripción. **(Considerandos: 3, 4)**.....21

7.- Abona a cumplimiento de pena los días de detención y proporcionalmente el lapso de cumplimiento de remisión condicional dado que el artículo 26 de Ley 18216 no distingue para abonar a cumplimiento efectivo. (CA San Miguel 09.06.2016 rol 1006-2016)..... 23

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y reconoce al condenado como abono de pena los días que permaneció detenido para asistir a audiencias en este procedimiento y proporcionalmente el lapso en que dio cumplimiento a la pena alternativa de remisión condicional, señalando que no se ha discutido el cumplimiento parcial de la remisión y la detención para comparecencia a 4 audiencias, y considera la redacción actual del artículo 26 de la Ley 18.216 que al dejar sin efecto la pena sustitutiva, se abonara a favor del condenado el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional. Claramente la norma no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativo, como sucedía con el antiguo artículo 27 de dicha Ley, que restringía el abono sólo a ciertos casos de cumplimiento alternativo de penas, y la remisión del inciso 2 del artículo 26 al 9 de dicha ley, refiere expresamente, “en su caso”, es decir, en aquellas situaciones en que ha existido reclusión parcial en la forma de cumplimiento alternativo y restringir el abono en estas circunstancias, es una interpretación contraria al artículo 19 número 3 de la CPR y al 18 del CP, en cuanto se priva al condenado, indebidamente, de disminuir el tiempo efectivo de cumplimiento de la pena, con las restricciones a que se sometió. **(Considerandos: 2, 3)**23

8.- Intensifica reclusión parcial nocturna ordenando cumplimiento en Gendarmería considerando los fines de promover la reinserción social del condenado que ayuden a que no vuelvan a incurrir en delitos. (CA San Miguel 09.06.2016 rol 1034-2016)..... 23

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa ordenando que el condenado debe cumplir el saldo de pena bajo el régimen de reclusión parcial nocturna en un recinto de Gendarmería de Chile, considerando que el otorgamiento de medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad tiene, entre otros objetivos, permitir a aquellos condenados que cumplan con determinados requisitos personales, no sufrir todo el rigor de la pena con el objeto de permitir y promover su reinserción en la sociedad ayudando a que no vuelvan a incurrir en conductas delictivas. Que en este caso, dicho incumplimiento es grave, pero para determinar sus consecuencias, se deberá ponderar tanto los fines señalados en el motivo primero que antecede como la circunstancia que se trata de un pena menor en su grado mínimo y cuyo cumplimiento de forma alternativa podrá resultar más acorde con el fin de ser reinsertado socialmente, por lo que se le sancionará intensificando la sanción alternativa, al concurrir los presupuestos del artículo 8° de la Ley 18.216, otorgando

el beneficio de cumplir el resto de la pena mediante la reclusión parcial nocturna en Gendarmería de Chile. (Considerandos: 1, 3, 4).....25

9.- Para resolver solicitud de prisión preventiva anticipada es requisito de validez la presencia del imputado y de su defensor en la audiencia respectiva. (CA San Miguel 10.06.2016 rol 1194-2016) 27

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía, que no dio lugar a decretar la prisión anticipada del imputado, señalando que conforme lo dispuesto en el artículo 142 inciso tercero del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 5 del Código antes señalado, aparece que la presencia del imputado y su defensor, constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva. (Considerandos: único).....27

10.- Rebaja suspensión de licencia de conducir de 5 a 2 años ya que es un error concluir que suspensión condicional de causa anterior es infracción al artículo 196 de Ley 18.290. (CA San Miguel 13.06.2016 rol 926-2016)..... 28

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años suspensión de licencia de conducir, señalando que conforme el artículo 196 de la Ley 18.290 y 240 del CPP y otras disposiciones legales antes indicadas y atendidos los antecedentes proporcionados por los intervinientes, se ha podido establecer que el sentenciado no ha sido condenado anteriormente por un delito de manejo en estado de ebriedad, toda vez que en la causa del Juzgado de Garantía de San Bernardo, se decretó la suspensión condicional del procedimiento, situación que impide tener por establecido que anteriormente ha sido sorprendido conduciendo vehículo motorizado en estado de ebriedad, pues la única forma de establecer dicha situación es por la dictación de una sentencia ejecutoriada por tribunal competente que así lo determine, cuyo no es el caso de autos. Al concluir el tribunal del juicio en la aplicación de la pena, que se trata en la especie de una segunda infracción al citado artículo 196 e imponer al acusado una pena de suspensión de licencia de conducir por el término de 5 años, ha incurrido en un vicio que tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, al imponer a aquel una pena superior a la que corresponde. (Considerandos: 6, 8)28

11.- Confirma exclusión de policía del que sólo se consigna su número de placa sin otros datos apareciendo sorpresivamente con afectación a la garantía del derecho de defensa y debido proceso. (CA San Miguel 13.06.2016 rol 1022-2016) 32

SINTESIS: Corte confirma exclusión de testigo policía que habría participado en la toma de muestra de sangre del imputado para realizar el examen de alcoholemia, pero lo único que se consignaría en el documento respectivo es un número de placa de identificación, de suerte que es posible inferir cierta ambigüedad en su incorporación, sin que se produzca con los antecedentes expuestos la posibilidad de relacionar de manera indubitada aquel número de placa con la identidad del Carabinero. En definitiva, se trata de un testigo que aparece, sin otros datos, de manera sorpresiva y evidentemente tal condición produce una afectación a la garantía del derecho de defensa y con ello del debido proceso y de todo lo dicho, en ambas situaciones de los testigos cuya incorporación al juicio de impetra, resulta útil recordar lo que ha señalado la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 4883-2013, sentencia de 25 de septiembre de 2013, en cuanto a que se ha determinado la nulidad del juicio en virtud del incumplimiento de deberes de registro, cuando la declaración de la testigo cuestionada no constaba en la carpeta de la investigación, ni siquiera su nombre parecía en ella. (Considerandos: 9, 10).....32

12.- Acoge amparo y deja sin efecto prisión preventiva decretada por inasistencia a audiencia ya que la presencia de la imputada y su defensora constituyen un requisito de validez para resolverla. (CA San Miguel 15.06.2016 rol 169-2016) 35

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y ordena dejar sin efecto medida cautelar por no cumplir con los requisitos legales, sosteniendo que respecto de la dictación de la resolución que decreta la prisión preventiva de la persona en cuyo favor se recurre, ante su inasistencia a la audiencia de juicio oral simplificado, del mérito de los antecedentes y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 142 inciso tercero del Código Procesal Penal, aparece que la presencia de la imputada y su defensora, constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva, y no encontrándose controvertido que la amparada no estuvo presente en dicha audiencia, se advierte que la resolución no se ajustó a derecho, por lo que consecuentemente se desprende que el señor Juez de Garantía ha incurrido en un acto ilegal que ha afectado el derecho a la libertad personal. (Considerandos: 2, 3).....35

13.- Acoge amparo y sustituye prisión preventiva por detención por resultar desproporcionada ya que el requerido no ha sido escuchado por algún motivo de su no comparecencia a la audiencia de juicio oral. (CA San Miguel 15.06.2016 rol 179-2016) 37

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y deja sin efecto la prisión preventiva ordenada, la que sustituye por la detención del imputado, señalando que la medida cautelar decretada resulta procedente pues las disposiciones del Título V del CPP son de carácter general y resultan aplicables al procedimiento simplificado, y asimismo, no existe

infracción al artículo 142 que invoca la recurrente, desde que la situación específica y que está descrita en el inciso final del artículo 141 de dicho código, supone precisamente el caso en que el requerido no asiste a la audiencia de juicio oral, autorizando disponer la prisión preventiva, lo que excluye la ilegalidad de la resolución. Que en cuanto a la arbitrariedad, surge de los antecedentes que el imputado, si bien fue citado a la audiencia de juicio, lo fue con 4 meses de anticipación a su realización y a la cual no compareció, de lo cual resulta posible concluir que pudiera existir algún motivo para la ausencia, sin que haya sido escuchado, disponiéndose sin más la medida más gravosa para asegurar su comparecencia, en circunstancias que ha existido otra de menor entidad y que puede cumplir el mismo efecto, por lo tanto resulta desproporcionada y por ello arbitraria lo que autoriza la sustitución. **(Considerandos: 3, 4)**37

14.- Acoge amparo y abona 15 meses de libertad vigilada a cumplimiento efectivo de pena de 5 años ya que el artículo 26 de Ley 18216 no distingue entre las distintas formas de cumplimiento alternativo. (CA San Miguel 17.06.2016 rol 187-2016) 39

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y reconoce el abono de 15 meses al cumplimiento de la pena de 5 años, señalando que la redacción del artículo 26 de la ley 18216 no hace distinción entre las distintas formas de cumplimiento alternativo de la pena, como sucedía con el antiguo artículo 27 de la Ley, y que en la especie el abono solicitado resulta procedente, por cuanto la Ley N° 20.603 se encuentra vigente y porque tal normativa resulta ser más favorable al condenado, de acuerdo con los artículos 19 N° 3 de la CPR y 18 del CP. Agrega que la resolución judicial reclamada afecta indebidamente la libertad personal del amparado, pues lo priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena de privación de libertad, lo que autoriza para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho, correspondiendo reconocer como abono el tiempo que estuvo sujeto a la modalidad de libertad vigilada, que alcanza a 29 meses, tiempo que aplicado proporcionalmente a la extensión de la pena privativa de libertad principal de 5 años de presidio menor en su grado máximo, asciende a 15 meses, que considera la Corte como abono efectivo a su cumplimiento. **(Considerandos: 4, 5, 6)**39

15.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención ya que de los antecedentes no aparece que la comparecencia del imputado pueda verse demorada o dificultada. (CA San Miguel 22.06.2016 rol 198-2016)..... 42

SINTESIS: Corte acoge amparo de la defensa y deja sin efecto la orden de detención despachada, razonando que si bien la norma del artículo 127 del CPP faculta al tribunal para disponer la orden de detención, su aplicación requiere se acredite que la comparecencia del imputado pudiere verse demorada o dificultada, situación que en autos no aparece de los antecedentes, toda vez que se trata de una primera audiencia respecto de una persona que no ha sido notificado y además, a juicio de la Corte, no se han agotado las instancias y medios para poner en su conocimiento la existencia de la causa, como por ejemplo disponer la diligencia de notificación por personal policial, deviniendo, en consecuencia, la resolución recurrida en contravención a la norma que se ha citado, procediendo acoger la presente acción constitucional. **(Considerandos: 4)**42

16.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que la imputada no había iniciado su cumplimiento no configurándose un incumplimiento grave al tenor del artículo 25 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 22.06.2016 rol 1127-2016)..... 45

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto, señalando que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por el interviniente en estrado, se advierte que la imputada no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva con que se le benefició, a la fecha de la audiencia en curso, ni había plan de intervención individual aprobado, de manera que no es posible entender que se configura un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, correspondiendo, en consecuencia, disponer la mantención de la medida. **(Considerandos: único)**45

17.- Reemplaza cancelación de licencia de conducir por suspensión de 2 años ya que plazos del artículo 104 del CP supone la obligación de no considerar ciertos eventos y debe interpretarse a favor del condenado. (CA San Miguel 24.06.2016 rol 1035-2016)..... 46

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y reemplaza cancelación de licencia de conducir por suspensión de 2 años, indicando que el artículo 104 del CP debe ser comprendido en el contexto de la legislación general, que en todos los casos supone la obligación de no considerar determinados eventos, después de un cierto número de años, siendo una disposición de carácter general, y el propio legislador ha establecido la posibilidad de rehabilitar a un sujeto después de haberle sido cancelada su licencia, transcurrido un cierto lapso de tiempo, lo que necesariamente debe comprenderse en el sentido que autoriza a considerar al sujeto de mejor manera. Finalmente, de estimarse que se trata de una disposición que requiere interpretación, naturalmente debe serlo a favor del acusado y no en su contra, por así ordenarlo el principio pro reo, coligiendo que transcurridos los plazos del citado artículo 104, contados desde que

acontecieron los hechos ilícitos anteriores, no corresponde que sean computados para la regulación de las penas principales ni para las accesorias, y al no entenderlo así la juez en la sentencia, ha incurrido en un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo desde que condenó a la cancelación de la licencia de conducir. **(Considerandos: 6, 7)**46

18.- Acoge amparo y decreta la libertad condicional del condenado al cumplir todos los requisitos objetivos del D.L. 321 y D.S. 2442 no desvirtuados por la resolución de la comisión respectiva. (CA San Miguel 30.06.2016 rol 194-2016)..... 50

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y declara que se decreta la libertad condicional del amparado, sosteniendo que el condenado ha acreditado cumplir todos y cada uno de los requisitos objetivos establecidos en el D.L. N° 321 de 1925 y artículo 4° del D.S. N° 2442 en cuanto a haber cumplido la mitad de la condena, mantuvo una conducta muy buena, acreditó haber aprendido bien un oficio, ya que se desempeña como maestro panadero en el CET del penal, además de contar con capacitación en el área de construcción de muebles y de pastelería, y en escolaridad, aprobó el tercer nivel básico y el primer ciclo medio al interior de la unidad y se encuentra cursando el segundo ciclo de enseñanza media. En cuanto al argumento de rechazo, esto es, el informe desfavorable emanado de Gendarmería de Chile, no constituyendo éste un requisito objetivo establecido en la Ley, no puede ser considerado para dichos efectos. Agrega que la propuesta del Tribunal de conducta de Gendarmería de Chile, resulta contradictoria con los propios antecedentes que elabora la misma entidad, por lo que la resolución de la comisión de libertad condicional no logra desvirtuar que el imputado cumple con todos los requisitos del artículo 4° del D.L. 2442 de 1926. **(Considerandos: 6, 7, 8)**50

19.- Concede remisión condicional de la pena por carecer de antecedentes anteriores y posteriores y las amenazas a carabineros hace presumir que no volverá a delinquir y hace innecesaria la ejecución efectiva. (CA Santiago 29.06.2016 rol 1261-2016)..... 53

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede al condenado la remisión condicional de la pena, por el lapso de un año debiendo quedar sujeto a las condiciones del artículo 5° de la Ley 18216, señalando que se tiene presente que en su concepto el acusado cumple las exigencias del artículo 4° de la Ley 18.216, especialmente por carecer de antecedentes anteriores y posteriores por el hecho por el cual ha resultado condenado, lo que permite presumir que no volverá a delinquir y hace innecesaria la ejecución efectiva de la pena. **(Considerandos: Único)**53

20.- Sustituye sanción inicialmente impuesta a la de internación en régimen semicerrado teniendo presente el plazo que resta de cumplimiento de condena y que el condenado ha avanzado en su proceso interventivo. (CA San Miguel 15.06.2016 rol 1066-2016)54

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa RPA y declara que otorga al sentenciado el beneficio de sustitución de la medida previamente impuesta, por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, debiendo la señora Juez a quo disponer lo pertinente al efecto para cumplir lo ordenado, sosteniendo que del análisis de los antecedentes y de los fundamentos vertidos por los abogados en estrados, tiene especialmente presente el plazo que resta de cumplimiento de condena y que el condenado ha presentado avances en su proceso interventivo y que ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N°20.084. **(Considerandos: único)** 54

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 14974-2015.

Ruc: 1501214849-3.

Delito: Hurto.

Defensor: Rodrigo Molina.

[1.-Acoge amparo y sustituye prisión preventiva por detención al ser desproporcionada pues se trata de primera falta de incomparecencia a audiencia y no se ha escuchado algún motivo de la ausencia. \(CA San Miguel 01.06.2016 rol 155-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART. 446 N° 3; CPR ART. 21; CPP ART. 141.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de amparo, prisión preventiva, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y deja sin efecto la medida de prisión preventiva ordenada en contra de la imputada, la que sustituye por la detención para el solo efecto de asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio, considerando que en cuanto a la arbitrariedad reclamada surge de los antecedentes que, además de tratarse de un delito de menor entidad, la imputada si bien fue citada a la audiencia de juicio, lo fue con 4 meses de anticipación a la fecha en que ella se realizó y a la cual no compareció, resultando posible concluir que se trata de la primera falta y que pudiera existir algún motivo para la ausencia, sin que haya sido escuchada sobre el punto, disponiéndose sin más la medida más gravosa para asegurar su comparecencia, en tanto existe otra de menor entidad y que puede cumplir el mismo efecto. Agrega la corte que de lo dicho resulta por lo tanto, que la medida resulta desproporcionada, por lo que se aleja de las razones que autorizan su procedencia, deviniendo con ello en arbitraria, lo que autoriza su sustitución. **(Considerandos: 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a uno de junio de dos mil dieciséis.

Proveyendo escritos de fojas 18 y 21: A todo: Téngase presente.

Vistos

A fojas 9, comparece Rodrigo Molina De La Vega, abogado, Defensor Penal Público, quien interpone acción constitucional de amparo en favor de mi representado doña A.P.M.R. cédula de identidad N° 14.157.XXX-X, 35 años, chilena, con domicilio en General Arriagada N° 09XX, La Pintana, en contra de la resolución dictada en audiencia de Juicio Oral Simplificado de fecha 23 de Mayo de 2016 por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Señala que con fecha 19 de Diciembre de 2015 su representada fue controlada en su detención y requerida por el delito de Hurto Simple Frustrado, fijándose audiencia de Juicio Simplificado para el 22 de enero 2016, audiencia en la que comparece la imputada sin aceptar responsabilidad y se procede a preparar el Juicio Oral Simplificado fijándose audiencia de Juicio Oral el 23 de Mayo 2016, audiencia a la que la imputada no comparece, por lo que el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, decreta una orden de detención y la Prisión Preventiva anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal en su contra.

Expone que el Tribunal no acogió lo planteado por la defensa en relación a que decretar la prisión preventiva anticipada vulnera el principio de proporcionalidad, toda vez que en el evento de ser condenada la imputada sería objeto de penas sustitutivas, al efecto Reclusión Domiciliaria Nocturna, máxime que la defensa contaba con informe de factibilidad técnica Folio N° 60809 y que la imputada no había tenido otra incomparecencia anterior, sino que esta fue la primera vez que no asistió a una audiencia en el Tribunal, siendo que la última audiencia fue 3 meses antes.

Expone que, en tres meses, pueden ocurrir un centenar de situaciones que podrían justificar la ausencia de la imputada a la audiencia, por lo que la defensa señaló que era un requisito, una “conditio sine qua non”, escuchar a la imputada el motivo por el cual no compareció a la audiencia de Juicio oral y en ese momento determinar si se justificaba o no decretar a la Prisión Preventiva anticipada.

Agrega que se vulnera el artículo 142 del Código Procesal Penal, en cuanto a ser requisito de validez de la audiencia de discusión de la prisión preventiva la presencia del imputado, se vulnera, asimismo, su derecho a ser oído y oponerse a la medida cautelar más intensa de nuestro ordenamiento Jurídico. En consecuencia, la resolución antedicha vulnera gravemente los derechos de su representada al no garantizarle el derecho a ser oída y no ser juzgada en ausencia o discutir la Prisión Preventiva en su ausencia.

Indica que la única forma de conciliar lo establecido en el artículo 141 inciso final y artículo 142 ambos del Código Procesal Penal, es la postura que han tomado la mayoría de los tribunales de Juicio Oral, esto es, ordenar la detención y discutir la prisión preventiva una vez que el imputado sea habido y sea capaz de dar una buena explicación de su inasistencia. En todo caso, es dudosa la aplicación del Artículo 141 al Juicio Simplificado, dado que este artículo se refiere al Juicio Oral y no a la expresión Juicio Simplificado, expresiones utilizadas en el artículo 395 bis y 396, lo que hace suponer aplicación del artículo 141 solo al procedimiento ordinario.

Hace presente que la esta Corte ya se ha pronunciado favorablemente en favor de la defensa respecto a esta situación producida por el mismo Juez de Garantía de Puente Alto, el Magistrado Don Rodrigo Hernández, quien en varias oportunidades anteriores ya decretó la prisión preventiva anticipada en ausencia del Imputado y que la Corte revoco en las causas Ingreso Corte 98-2016, 99-2016 y 108-2016.

En consecuencia, estima que lo decidido por el Magistrado Don Rodrigo Hernández juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la forma ya explicada, constituye una resolución arbitraria e ilegal que perturba y amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, agravado por el hecho de encontrarse su defendido en internación provisoria, por lo que se hace necesario un pronto remedio a esta situación, por lo que solicita que se deje sin efecto la prisión preventiva anticipada decretada en contra de su representada, sin perjuicio de disponer cualquier otra medida que se estime pertinente.

A fojas 16 informa al tenor del recurso don Cristian Villegas Giscard, Juez titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto señalando que en audiencia de juicio oral simplificado de fecha 23 de mayo de 2016 en causa RUC 1501214849-3 y RIT 14974-2015 de dicho Tribunal, el Magistrado Rodrigo Antonio Hernández Pérez, habiendo sido notificada válidamente la imputada, quien no compareció a la audiencia, acogió la solicitud del Ministerio Público, decretando la medida cautelar de prisión preventiva en contra de la imputada A.P.M.R, de manera anticipada, en base a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que se indicó en audiencia, especialmente conforme lo dispuesto en el artículo 33 y 141 inciso final del Código Procesal Penal y en la misma audiencia se despachó orden de detención en contra de la imputada.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, en primer término se debe afirmar que la medida cautelar decretada por el juez a quo resulta procedente toda vez que las disposiciones contenidas en el Título V del Código Procesal Penal, son de carácter general y, por ende, resultan aplicables al procedimiento simplificado, con las limitaciones que ese mismo título contempla.

Asimismo, no existe infracción al artículo 142 que invoca la recurrente, en cuanto a la exigencia de estar presente la imputada como requisito de validez, desde que la situación específica que se analiza y que está descrita en el inciso final del artículo 141 del código de la materia, supone precisamente el caso en que la imputada no asiste a la audiencia de juicio oral, autorizando disponer la prisión preventiva en esa misma audiencia, en la cual naturalmente no está presente la afectada.

Lo antes analizado excluye desde luego, la atribución de ilegal que se hizo de la resolución impugnada.

SEGUNDO: Que en cuanto a la arbitrariedad que se reclama, surge de los antecedentes que, además de tratarse de un delito de menor entidad, la imputada si bien fue citada a la audiencia de juicio, lo fue con cuatro meses de anticipación a la fecha en que ella se realizó y a la cual no compareció, de lo cual resulta posible concluir que se trata de la primera falta y que pudiera existir algún motivo para la ausencia, sin que haya sido escuchada sobre el punto, disponiéndose sin más la medida más gravosa para asegurar su comparecencia, en circunstancias que ha existido otra de menor entidad y que puede cumplir el mismo efecto.

De lo dicho resulta, por lo tanto, que la medida resulta desproporcionada, por lo que se aleja de las razones que autorizan su procedencia, deviniendo con ello en arbitraria, lo que autoriza su sustitución y, por ende, que sea acogido el recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas 9, en favor de A.P.M.R y, en consecuencia, se deja sin efecto la medida de prisión preventiva ordenada en contra de la mencionada, la que se sustituye por la detención de la imputada, para el solo efecto de asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio, para cuyo efecto el juez dispondrá las medidas que sean necesarias y pertinentes.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Mera, quien estuvo por rechazar el presente recurso, en atención al fundamento del considerando primero del fallo que antecede, que esta disidente comparte y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, de manera que no se dan los presupuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República para la procedencia del recurso interpuesto, toda vez que la resolución que decretó la prisión preventiva fue dictada en conformidad a la Ley, de manera que el imperio del derecho no ha sido quebrantado.

Regístrese, comuníquese lo resuelto y, en su oportunidad, archívese.

Rol N°155-2016 Amp

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito.

En Santiago, a uno de junio del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3707-2010.

Ruc: 1000568494-9.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Mitzi Jaña.

2.- [Declara cumplida insatisfactoriamente reclusión nocturna aplicando anterior artículo 28 de Ley 18.216 al transcurrir tiempo de la pena impuesta sin que se haya dejado sin efecto el beneficio. \(CA San Miguel 01.06.2016 rol 930-2016\)](#)

Norma asociada: L18290 ART. 196; L18216 ART. 28.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se tiene por cumplida insatisfactoriamente el beneficio de reclusión nocturna otorgado al sentenciado, señalando que el artículo 28 de la Ley N°18.216, vigente al tiempo de la condena que se revisa, prescribía que “Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta”, y que atendido el tiempo transcurrido entre la dictación de la sentencia que otorgaba el beneficio de reclusión nocturna, 26 de junio de 2010, y la primera condena posterior a la misma, 16 de mayo de 2012, el tiempo de la pena impuesta y del beneficio respectivo se había cumplido, sin que se haya dejado sin efecto, de modo que la pena debe entenderse satisfecha insatisfactoriamente, habida consideración de su no presentación, por lo que la resolución será revocada. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que en estos antecedentes rol de ingreso a esta Corte N° 930-2016 REF, RUC N° 1000568494-9, RIT O-3707-2010, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Talagante, por resolución de veinticinco de abril del año en curso, dictada por la magistrada titular doña María Magdalena Paiva Passero, se revocó el beneficio de reclusión nocturna, concedido bajo los términos de la antigua Ley N° 18216, al condenado Á.S.V.V, dando orden de ingreso para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, una vez que concluya la causa que lo mantiene privado de libertad en la actualidad.

En contra de dicha resolución ha recurrido en apelación, en tiempo y forma, la abogada de la Defensoría Penal Pública doña Mariana Fernández Moneta quien solicitó su revocación, en la parte que no dio lugar a la aplicación del artículo 28 de la Ley N° 18216, declarando que se aplica dicha normativa y dando por cumplida la pena inicialmente impuesta.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el tribunal a quo revocó el beneficio de reclusión nocturna, por haber cometido el sentenciado nuevos delitos con posterioridad, sin encontrarse prescrita la pena que se le había impuesto, conforme la actual redacción del artículo 27 de la Ley N° 18216.

SEGUNDO: Que, a su turno, el apelante sustenta su pretensión revocatoria, en síntesis, en que su representado fue condenado el 26 de junio del año 2010, en procedimiento simplificado, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por su responsabilidad a título de autor del delito de conducción en estado de ebriedad, pena por la cual se le concedió el beneficio de reclusión nocturna.

Agrega que, por Ordinario N° 425, de 26 de enero de 2016, Gendarmería de Chile informa al Tribunal que el sentenciado no habría dado cumplimiento a su beneficio. En razón de ello, el 25 de abril pasado se llevó a cabo

audiencia para discutir sobre la mantención o revocación del aludido beneficio, oportunidad en la que el Tribunal dio cuenta que el sentenciado habría sido condenado con posterioridad a la fecha de la condena de que se trata.

Indica que solicitó en la audiencia se hiciera aplicación de lo que señalaba la antigua redacción del artículo 28 de la Ley N° 18216, esto es, que se tuviera por cumplida la condena de manera insatisfactoria, por cuanto desde la fecha de la sentencia que motiva esta causa hasta la primera sentencia condenatoria posterior transcurrió, con creces, el plazo de observación, sin haberse revocado el beneficio, primando lo señalado en el artículo 28 por sobre lo prescrito en el artículo 26, ambos de la Ley N° 18216.

Afirma que el asunto materia de autos se encuentra regulado en la Ley N° 18216, pero respecto de hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20603, que la modifica.

TERCERO: Que el representante del Ministerio Público instó por el rechazo del recurso y se confirmara la resolución en alzada, habida cuenta que el antiguo artículo 26 de la Ley N° 18216 operaba de pleno derecho, y a la fecha de la nueva sentencia condenatoria el beneficio no había sido revocado. A mayor abundamiento, señala que para la aplicación del artículo 28 de la citada ley, en su primitiva redacción, requería el inicio efectivo del cumplimiento del beneficio.

CUARTO: Que el artículo 28 de la Ley N° 18.216, vigente al tiempo de la condena que se revisa, prescribía que "Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta".

QUINTO: Que, atendido el tiempo transcurrido entre la dictación de la sentencia que otorgaba el beneficio de reclusión nocturna, el 26 de junio de 2010, y la primera condena posterior a la misma, de 16 de mayo de 2012, el tiempo de la pena impuesta, y del beneficio respectivo, se había cumplido, sin que a esa fecha este haya sido dejado sin efecto, de modo que la pena debe entenderse satisfecha, insatisfactoriamente, habida consideración de su no presentación, por lo que la resolución en alzada será revocada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley N° 18216 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de veinticinco de abril del año en curso, dictada por el señor Juez del Juzgado de Garantía de Talagante, en los autos RIT O-3707-2010, y se declara que se tiene por cumplida, insatisfactoriamente, el beneficio de reclusión nocturna otorgado al sentenciado Á.S.V.V.

Comuníquese y regístrese.

N° 930-2016 R.P.P.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Sylvia Pizarro Barahona y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a uno de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 142-2016.

Ruc: 1501041493-5.

Delito: Porte de piezas de arma de fuego.

Defensor: Ana María Millón.

3.- [Acoge recurso de nulidad por error de derecho y absuelve de porte de partes, piezas, dispositivos y municiones de arma de fuego al no acreditarse ánimo especial lesivo que vulnere bien jurídico protegido. \(CA San Miguel 03.06.2016 rol 881-2016\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.2 b y e; L17798 ART.9; CP ART.1; CPP ART.373 b; CPP ART.385.

Tema: Interpretación de la ley penal, recursos, ley de control de armas.

Descriptor: Porte de armas, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, dolo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y absuelve al acusado por aplicación e interpretación errónea del artículo 9 y 2 letras b) y e) de Ley 17.798 y artículo 1 del CP, concluyendo aceptable la propuesta del recurso, aún en delitos de peligro como es el porte de partes, piezas, dispositivos y municiones de un arma de fuego, donde la presencia de ciertas circunstancias objetivas podrían permitir reducir el análisis del elemento dolo consustancial a la existencia de un delito, y en este caso se debilita ese examen atendiendo a las particularidades del suceso, cuya fuerza apunta en sentido contrario y hace imperativo el establecimiento de la intención voluntaria para agredir el bien jurídico protegido, juicio de culpabilidad que supone la imputabilidad o posibilidad del agente de conducirse socialmente, y la imputación o conocimiento de la significación antisocial de su conducta. Que aquí el obrar consistió en trasladarse junto a varios jóvenes en la vía pública de manera inusual y riesgosa a su integridad, y caminando dejó caer un objeto que provocó ruido en el suelo, que resultó ser 1 cargador de pistola con 3 cartuchos calibre 9 milímetros, episodio que no permite acreditar la existencia de un ánimo especial lesivo que vulnere el bien jurídico protegido con la norma. **(Considerandos: 8, 10, 11)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, tres de junio de dos mil dieciséis.

Vistos:

Que en causa RIT 0-142-2016 del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva de 19 de abril del presente año, se condenó a C.A.C.G a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias, como autor del delito de porte ilegal de partes o piezas de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, cometido el 1° de noviembre de 2015 en la comuna de San Joaquín.

En contra del aludido fallo la Defensora Penal Pública doña Ana María Millón Baettig, dedujo recurso de nulidad invocando para ello la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que a su juicio se ha hecho una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al condenar al imputado.

Habiéndose estimado admisible el recurso intentado, en la audiencia respectiva, intervino la abogada asesor del Ministerio Público doña Fabiola Lizama, y en representación del encartado, la Defensora Penal Pública doña Ana María Rojas.

Se citó para dar lectura del fallo en el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que el libelo recursivo deducido por la defensa, se funda en la causal de nulidad establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, toda vez que, a su parecer, en el pronunciamiento de la sentencia se efectuó una aplicación errónea del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Se

advierte en el libelo que se han transgredido los principios generales del derecho, tales como el dolo y la denominada responsabilidad objetiva. Refiere que en el caso de estos delitos de la ley de armas se aumentó las penas correspondientes considerablemente, imposibilitándose su cumplimiento en libertad, por lo que es menester tener mayor pulcritud al analizar su configuración. En la especie, conforme a los sucesos acreditados, advierte, no se logró poner en peligro real el bien jurídico protegido *“toda vez que tal como señala uno de los testigos del mismo ente persecutor, mi representado una vez que es fiscalizado junto a su grupo, se individualiza con su nombre, el que posteriormente es ratificado en la unidad policial y al ser controlado acerca del cargador señala que se lo había encontrado momentos antes, por lo que evidentemente no conocía ni podía menos que conocer la aptitud de dicho objeto y si realmente podía al menos ser utilizado en un arma a fin de ocasionar alguna lesión o daño a un bien protegido por la presente ley”*. *“Entiende esta defensa que al haber dictado un veredicto condenatorio, el tribunal da por establecido el dolo, el que debe ser conducente a la lesión del tipo; en ningún caso se puede presumir de derecho la responsabilidad penal, como asimismo ninguno de los elementos que la integran entendiéndose por tales la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad”*. Reafirma *“asimismo, que los delitos de peligro abstracto importan una presunción de derecho de la responsabilidad penal, si es que se dan por supuestos todos los elementos de la culpabilidad por el solo hecho de ejecutar la conducta. Para hacer coherente al delito de autos (de peligro abstracto) con lo prescrito por la Constitución política, es necesario que el ente persecutor, pruebe la intención voluntaria del imputado de agredir el bien jurídico protegido por el tipo penal en estudio, lo que no hizo. (Mera, Jorge. “Derechos Humanos en el Derecho Penal Chileno”. Edit Lexisnexis, Stgo, 1998 págs 117 y ss.), es mas, de la declaración del funcionario aprehensor se puede desprender incluso que mi representado solo recoge el objeto minutos antes del control por parte de carabineros y ni siquiera se habría detenido a observar la calidad del mismo, menos así su correcto funcionamiento. Por lo que en ningún caso estaríamos frente a una puesta en peligro concreta de los bienes jurídicos protegidos, lo que es fundamental para declarar una conducta como delito”*. Se recalca, luego, que necesariamente la infracción penal es un acto culpable, que supone la imputabilidad del autor y la imputación, al decir del tratadista alemán Franz Von Liszt.

Conforme a la causal invocada, pide la anulación del fallo y que, en consecuencia, se dicte sentencia de reemplazo que absuelva a C.C.G.

Segundo: Que en cuanto a las definiciones del fallo en estudio, en su considerando décimo estima probados los siguientes hechos: *“El 1 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 17:40 horas, funcionarios de Carabineros sorprendieron en la calle Alcalde Pedro Alarcón con avenida Santa Rosa, comuna de San Joaquín, a C.A.C.G portando un cargador de pistola con 3 cartuchos calibre 9 milímetros, sin contar con la autorización competente.”*. Asimismo, se indica por los jueces que se ha dado aplicación al principio de alternatividad, pues el sujeto realizó al menos dos hipótesis del tipo penal, sancionándole por el tipo penal del artículo 9 en relación al artículo 2 letra b) de la Ley sobre Control de Armas, entendiéndose allí comprendido el porte de municiones.

Luego se deja constancia de que la participación culpable y penada por la ley del acusado se produjo *“con la sindicación categórica efectuada por los testigos Oscar Sánchez Sánchez y Camilo Cifuentes Cofré, quienes narraron al tribunal que luego de ver a un grupo de jóvenes atravesar la calzada por un lugar no habilitado y con riesgo de accidente decidieron controlar su identidad y procedieron a la detención del imputado C.G. por haberlo observado que dejó caer un objeto que resultó ser 1 cargador con 3 municiones en su interior calibre 9 milímetros, elementos que reconocieron en la evidencia exhibida, no existiendo motivo ilegítimo que fundamente la incriminación ni impedimento físico probado que imposibilitara la observación y participación en el procedimiento policial que han narrado al tribunal, ha resultado comprobada, más allá de toda duda razonable, la participación culpable y penada por la ley que correspondió al acusado C.A.C.G en el delito establecido, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal”*.

“En efecto, fueron enfáticos los testigos en señalar que el imputado se destacaba por su estatura y por el color rojo de su pelerón, diferente al vestuario de los demás jóvenes que lo acompañaban, a quien pudieron apreciar cuando dejaba caer el objeto a su lado, a una hora en que se contaba con luz natural, el cual además, según el atestado del aprehensor Cifuentes Cofré, sonó en el pavimento con el ruido típico de algo metálico, funcionario que levantó la evidencia e inició la cadena de custodia.” (basamento undécimo).

El delito en cuestión se encuentra descrito de la siguiente manera en el artículo 9 de la Ley 17.798 *“Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo”*. *“Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio”*.

Enseguida el artículo 2 letra b) de la misma Ley expresa *“Quedan sometidos a este control: b).- Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas”*.

Tercero: Que sin embargo para determinar la participación del acusado C.G, corresponde tener presente que en efecto, el legislador, según la historia de la Ley N° 20.813 que modificó y agravó las penas de la Ley 17.798, de acuerdo al Segundo Trámite Constitucional del Senado de la República, en el Informe Comisión Legislativa de 13 de noviembre de 2012, Sesión 63, Legislatura 360, el profesor de Derecho Penal, Doctor Emanuele Corn, efectuó algunas observaciones a la iniciativa: “Afirmó que el legislador sanciona con menos pena situaciones que no constituyan riesgo para el orden público. Por tanto, sacar del ámbito de los incisos primero y segundo los casos contenidos en el nuevo inciso cuarto del artículo 9°, provocaría que los jueces no podrían distinguir entre las situaciones de menor y de mayor relevancia para la sociedad. Citó como ejemplo el caso de un tío que regala a su sobrino menor de edad un cartucho de su pistola regularmente inscrita, acción moralmente cuestionable, que hoy puede castigarse con una multa, pero que con la enmienda propuesta podría sancionarse con privación de libertad de entre 3 y 10 años, lo que parece excesivo.

Acotó que, si a pesar del comentario anterior se resuelve mantener el nuevo inciso cuarto, sería recomendable agregar alguna expresión que le permita al juez evaluar la efectiva peligrosidad del hecho para la colectividad, como: “si es que de la conducta derivare un concreto peligro para el orden público”; o bien, “si es que de la conducta derivare un concreto peligro para la integridad física de alguna persona”. “Añadió que, en términos técnicos, ello importaría transformar un tipo de peligro abstracto, como lo es el nuevo inciso cuarto del artículo 9° del proyecto de ley, en un tipo de peligro concreto; la diferencia radicaría en permitir al juez distinguir entre lo que es más o menos dañino para la sociedad”.

“Puso énfasis en la idea de agregar una frase para transformar el tipo de peligro abstracto, como lo sería hasta ahora, en uno de peligro concreto, aplicando una metodología legislativa más acorde con los principios constitucionales y la doctrina penalista mundial”.

Si bien se trata de la opinión del profesor Corn, lo cierto es que ha de ser ilustrativa en la delimitación del contenido de las normas en análisis.

Cuarto: Que para los efectos de fijar el genuino y alcance de las normas jurídicas y desentrañar el propósito del legislador al establecer sus circunstancias, y en particular las prescripciones sobre el porte de piezas o municiones de un arma, cual es el caso analizado en esta sentencia, es dable recurrir al criterio teleológico de interpretación de la ley para precisarlo, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 23 en relación con el artículo 19 inciso 2° del Código Civil.

Quinto: Que, en el punto, es útil acudir a las hipótesis comprendidas en los artículos 14 B, 14 C e inciso 4° del artículo 14 D de la Ley 17.798, con las modificaciones de las Leyes 18.592, 20.014 y 20.813, donde ha de atenderse para graduar la penalidad o eximirla a si los dispositivos implementos o municiones hayan sido dotados de “características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante” (artículo 14 B). O a “la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades” (artículo 14 C). Y a “Quien disparare injustificadamente un arma de fuego en la señalada en la letra b) del artículo 2° en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso 1°” (inciso 4° del artículo 14 B).

Sexto: Que, como puede observarse, la descripción del legislador en algunos casos hace más evidente el considerar algunas situaciones que denotarían un ánimo especial en el hechor, en tanto en otras ese criterio ha de estar implícito, precisamente como apunta el profesor Von Liszt por razones de resguardo de principios constitucionales o contenidos en los tratados internacionales que proscriben las llamadas presunciones de derecho de la responsabilidad penal.

Séptimo: Que, disipado lo anterior, ha de atenderse a los contenidos del concepto de culpabilidad, donde se comprende el “*elemento moral o intelectual del delito*”. En el derecho italiano, en el holandés, e incluso en el derecho inglés se le conoce como “*mens rea*”. Pero donde surge con mayor fuerza es precisamente en el derecho alemán, que es el antecedente de la concepción dominante en nuestro país. Ha dicho el Tribunal Supremo Federal Alemán en sentencia de 1952 que “*Con el juicio de desaprobación de la culpabilidad se reprocha al hechor que él no se comportó conforme a derecho, que él optó por el injusto, aunque él hubiera podido elegir un comportamiento con arreglo a derecho*”. (Citado por el autor don Carlos Kunsemüller, en Culpabilidad y Pena. Editorial Jurídica de Chile, año 2001, página 20).

En 1966 el Tribunal Constitucional Alemán declaró “*la punibilidad jurídico-penal o de carácter similar de un hecho sin que haya culpabilidad del autor es contraria al Estado de Derecho y lesiona al afectado en su derecho fundamental emergente del artículo 1.1. de la Ley Fundamental*”. Dicha norma establece “*La dignidad del hombre es intocable. Estimarla y protegerla es obligación de todo poder estatal*”. Sería pues indigno sancionar penalmente a alguien al margen de la culpabilidad, toda vez que se le trataría como un mero objeto (y no sujeto de derechos) de la actividad estatal.

En tanto, en nuestro país, Alfredo Etcheberry señala que la culpabilidad “es esa cualidad de la voluntad que la hace reprobable a los ojos del derecho y que es el requisito de la responsabilidad penal”, o mejor dicho “la reprochabilidad de una acción típicamente antijurídica, determinada por el conocimiento, el ánimo y la libertad de su autor”. Y ello porque el derecho no impone la responsabilidad sino después de haberse valorado la acción atendiendo fundamentalmente a su contenido interno, o sea, a la voluntad que la anima, entendiendo el término en su acepción más amplia, de conocimiento, de volición y de libertad. De tal modo no sería suficiente para arribar a la existencia de responsabilidad penal, la objetividad del daño, la adecuación externa de la acción al molde legal, ni la contrariedad a la norma jurídica. Encontramos alusión a ella en la definición del artículo 1º, 2 y en artículo 10 del Código Penal, este último en relación a las eximentes de responsabilidad. En efecto, el N° 1 del artículo 10 declara exento de responsabilidad al que “por cualquier causa independiente de su *voluntad*, se halla privado totalmente de *razón*”. La alusión de estos dos fenómenos psicológicos de razón y voluntad para señalar la exclusión de responsabilidad penal por razones que miran exclusivamente al sujeto y no al hecho cometido, es una muestra patente de que en ellos se apoya el reproche a la persona por su acto. En sus comentarios Pacheco señaló que la palabra “voluntario” del artículo 1 del Código Penal estaría integrada por tres elementos: libertad, inteligencia e intención. Igual equivalencia de “voluntario” con “libre” se encuentra en los artículos 142 y 456 del Código Penal. Este criterio está implícito en los N°s 9 y 12 del artículo 10 a la exigibilidad de la conducta y a la valoración jurídica que la culpabilidad encierra. En el N° 8 que alude al caso fortuito, cuando se habla de la “debida diligencia”, expresión que permite fundamentar el concepto normativo de la culpa, con proyecciones a toda la culpabilidad. Finalmente la Constitución Política de la República también comprende la culpabilidad en el artículo 1º, cuando se afirma la dignidad del hombre, y cuando se refiere al Estado de Derecho, según lo ha entendido así, al tenor de la Ley Fundamental Alemana, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores Alemanes. Y, por de pronto, en el ya señalado artículo 19 N° 3 de la Constitución Política nacional.

Octavo: Que, en conclusión, es aceptable la propuesta del recurso, aún en el caso de los delitos de peligro, como lo es el porte de partes, piezas, dispositivos y municiones de un arma de fuego, donde la presencia de ciertas circunstancias objetivas podrían permitir reducir en alguna medida el análisis del elemento dolo siempre consustancial como requisito de la existencia de un delito. Ciertamente se debilita ese examen, pero no desaparece, en cuanto atendiendo a las particularidades del suceso, la fuerza de sus peculiaridades apunta precisamente en sentido contrario y denota y hace patente el imperativo jurisdiccional del análisis y establecimiento fidedigno de la intención voluntaria del acusado para agredir el bien jurídico protegido por el tipo penal de que se trata. En rigor, se requiere entonces un juicio de culpabilidad que supone dos presupuestos, por un lado la imputabilidad del autor que garantiza la posibilidad del agente de conducirse socialmente, y de otro lado la imputación, esto es el conocimiento del hechor de la significación antisocial de su conducta.

Noveno: Que en la descripción del fallo, si bien no se indaga sobre este aspecto de la culpabilidad del condenado, y se presume por la presencia de la conducta nuclear del tipo, aseverándose, sin más, que concurre la participación culpable del agente, lo cierto es que no se divisa que exista ese elemento denotativo del dolo, en fin de reprochabilidad que sugiere la aquiescencia de una persona de realizar la conducta prohibida queriendo lesionar o arriesgándose con su actuar a que se produzca la afectación del bien jurídico protegido.

Décimo: Que el obrar del encartado, consistió en trasladarse junto a varios jóvenes en la vía pública de una manera inusual y con riesgo de su integridad, siendo observado por la policía, en tanto caminando dejó caer un objeto, lo que provocó ruido en el suelo, determinándose al examen de los funcionarios que resultó ser 1 cargador de pistola con 3 cartuchos calibre 9 milímetros en su interior.

Undécimo: Que, evidentemente, el episodio relatado no permite acreditar la existencia, más allá de toda duda razonable, de un ánimo especial lesivo del agente, en términos de vulnerar el bien jurídico protegido con la norma. Más aún, la descripción legal podría requerir alguna exigencia adicional en el delito sub iudice y materia de la Ley sobre Control de Armas y Explosivos, desde que se trata de partes, piezas o municiones de un arma, y no de aquella.

Duodécimo: Que, consecuentemente, según estos razonamientos, concurre en la especie, la hipótesis de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es la aplicación errónea del derecho, por contravención formal y errada interpretación del artículo 9 en relación al artículo 2 letras b) y e) de la Ley 17.798, como al artículo 1 del Código Penal, corresponde acoger el libelo abrogatorio y disponer lo que se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Pública doña Ana María Millón Baettig y se abroga la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en los autos RIT 142-2016, la que en consecuencia es nula.

A continuación, y por separado, se dicta la sentencia de remplazo correspondiente en los términos de lo reglado en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Comuníquese y Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

Rol IC N° 881-2016 RPP

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales.

En Santiago, a tres de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Sentencia de reemplazo.

En Santiago, tres de junio de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproducen los motivos primero y siguientes hasta el noveno, salvo el acápite final de este último basamento, de la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago con fecha diecinueve de abril dos mil dieciséis.

Se ratifican, asimismo, las normas incorporadas a las citas legales de la sentencia ya mencionada, salvo las del Código Penal, a excepción del artículo 1 de dicho texto que se mantiene.

Se tiene por reproducidos, además, en lo que corresponda los fundamentos de la sentencia de nulidad que precede.

Y, TENIENDO, EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°. Que los episodios constatados en el motivo noveno del fallo dictado por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, tal como se razona en el fallo de nulidad precedente, no permiten entender que concurre el elemento dolo consustancial a la existencia del delito de porte de parte, piezas, dispositivos o municiones de un arma de fuego a que se refiere el artículo 9 de la Ley 17.798.

2°. Que, consecuencialmente, no ha logrado acreditarse más allá de toda duda razonable que el acusado C.A.C.G tuvo una participación culpable y penada por la ley en el delito de porte ilegal de partes, piezas, dispositivos o municiones de arma de fuego, previsto en el artículo 9 en relación a las letras b) y c) del artículo 2, ambos de la Ley 17.798.

3°. Que, de esta manera, y no habiéndose verificado el delito materia de los cargos del Ministerio Público y formulados en la acusación respectiva, corresponde absolver al imputado a ese respecto.

Por estas consideraciones y, visto las normas legales que se han mencionado de la sentencia de 19 de abril de 2016, con las correcciones ya anotadas, se declara:

I.- Que se absuelve al acusado C.A.C.G, ya individualizado, de los cargos formulados como autor del delito de porte ilegal de partes o piezas de arma de fuego, previsto en el artículo 9 en relación a las letras b) y c) del artículo 2, ambos de la Ley 17.798, que se habría perpetrado el 1° de noviembre de 2015 en la comuna de San Joaquín en Santiago.

II.- Que se exime a las partes del pago de las costas del juicio.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, se devolverán a los intervinientes los documentos y otros medios de prueba incorporados al juicio.

Ofíciase, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.

Rol N° 881-2016 REF.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales.

En Santiago, a tres de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10871-2014.

Ruc: 1400343010-4.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Hector Aceituno.

4.- Rebaja suspensión de licencia de conducir de 5 a 2 años pues cambio de terminología de artículo 104 CP no significa que no opere prescripción al regular y determinar pena si el hecho es anterior a sus plazos. (CA San Miguel 08.06.2016 rol 869-2016)

Norma asociada: L18290 ART. 196; L18290 ART.110; CP ART.104; CPP ART.373 b.

Tema: Ley de tránsito, recursos.

Descriptores: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, reincidencia.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y rebaja de 5 a 2 años tiempo de suspensión de licencia de conducir, señalando que el cambio de terminología del artículo 196 de Ley 18290, de reincidencia por 2° y 3° evento no importa una situación distinta que implique la falta de aplicación del artículo 104 del CP, y entenderlo así importaría que tales hechos, en cuanto agravantes de la pena accesoria, serían imprescriptibles, cuestión ajena a nuestro ordenamiento jurídico, y así se indica en sentencia rol 647- 2016 de esta Corte, que "de la lectura de las actas que consignan la historia de la ley N°18.290, aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella". Que en este caso, no se ha aplicado la reincidencia al momento de determinar el sentenciador la pena corporal y en cambio se ha argumentado que la prescripción no opera para determinar la pena accesoria referida y ha de entenderse que la anotación por similar delito que registra el sentenciado en su extracto de filiación es por un delito ocurrido con anterioridad a los plazos a que se refiere el citado artículo 104, la sentencia no lo explicita, por lo que no corresponde considerarla para regular y condenar a un lapso mayor al legal. **(Considerandos: 4, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, ocho de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos RUC 1400343010-4, RIT O-10871-2014 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por sentencia de diecinueve de abril pasado se condenó a L.R.B.H como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad ocurrido el 6 de abril del año 2014 en la comuna de Puente Alto a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa a beneficio fiscal de un tercio de unidad tributaria mensual y suspensión de la licencia de conducir por cinco años.

En su contra la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad invocando la causal de invalidación del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal al aplicarle como sanción accesoria la suspensión de la licencia de conducir por cinco años y no por dos como procedía en este caso.

Estimado admisible el recurso por la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva intervinieron por el recurso el abogado de la Defensoría Penal Pública señor Héctor Aceituno y contra el mismo la abogada del Ministerio Público, señora Fabiola Lizama.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PR

IMERO: Que la defensa de L.R.B.H invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal,

argumentando que la sentencia infringe los artículos 196 incisos primero y segundo de la Ley N° 18.290 en relación con los artículos 93 N° 7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal, en relación con el artículo 22 del Código Civil, al suspender la licencia de conducir del sentenciado por cinco años, pese a que no se dan los supuestos para ello.

Argumenta que el hecho por el que se le aplicó la sanción que motiva este recurso ocurrió el 6 de octubre de 2014, y los hechos anteriores que tuvo en consideración el tribunal para decretar la suspensión de licencia de conducir acaecieron el año 1997, cuando aún no se encontraba en vigencia el actual tenor del artículo 196 de la Ley N° 18.290, de manera que no pueden producir el efecto de aumentar el reproche, contrariamente a lo que sostiene la sentencia, toda vez que entre ellos transcurrieron más de diez años. Señala que la interpretación sistemática de la ley recién citada, así como del ordenamiento nacional, resulta evidente que el legislador prohíbe el reproche de conductas cometidas más allá de ciertos plazos. Afirmo que si bien el actual artículo 196 de la Ley N° 18.290 se refiere a una primera ocasión y a un segundo evento o tercera ocasión, para el tiempo de la suspensión de la licencia, tales conceptos se refieren a la reincidencia, circunstancia que no puede aplicarse luego de transcurridos cinco o diez años, según se trate de simples delitos o crímenes respectivamente, desde la ocurrencia de los hechos. En este caso han transcurrido diecisiete años entre el primer hecho y el que ahora se sanciona.

SEGUNDO: Que el asunto en análisis, radica en determinar la existencia de un error de derecho al no aplicar el tribunal el artículo 104 del Código Penal a la comisión de un delito de manejo en estado de ebriedad cometido hace más de diez años, lo que significó que se computara dicha circunstancia en la regulación de la suspensión de la licencia de conducir, la que en definitiva, se dejó en cinco años.

TERCERO: Que el artículo 196 de la Ley del Tránsito, luego de las modificaciones introducidas por el artículo 1°, N°7, de la Ley N°20.580, en el inciso primero establece que quien conduzca en estado de ebriedad, *“...será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión...”*.

CUARTO: Que el hecho de cambiar el legislador la terminología del artículo 196 en comento, específicamente el término reincidencia por segundo y tercer evento no importa que se refiera a una situación distinta que implique la falta de aplicación del artículo 104 del Código Penal, por cuanto entenderlo así importaría que tales hechos, en cuanto agravantes de la pena accesoria relacionada con la licencia de conducir, serían imprescriptibles, cuestión que resulta del todo ajena a nuestro ordenamiento jurídico. Además, según se indica en la sentencia recaída en la causa rol 647- 2016 de esta Corte, *“...de la lectura de las actas que consignan la historia de la ley N°18.290, aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella. (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°20.580, páginas 65 y 66). Por el contrario, se deja constancia que lo que se pretendía, consistía en “instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia...” o “ajustar las sanciones accesoria de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad...” según el Mensaje que envió el Ejecutivo al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la ley N°20.580, página 11).”*

QUINTO: Que, así, el cambio de terminología se explica para diferenciar las consecuencias de tratarse de un primer, segundo o tercer evento, en lo que dice relación con la licencia de conducir, que en el primer caso se suspende por dos años, en el segundo por cinco años y en el tercero se cancela, pero en las dos últimas hipótesis se trata de reincidencia, y por ende sólo pueden considerarse si a la época del delito por el que se impone la sanción no había transcurrido el plazo de diez o cinco años respectivamente que señala el artículo 104 del Código Penal.

SEXTO: Que en el caso de autos no se ha aplicado la agravante de reincidencia al momento de determinar el sentenciador la pena corporal y en cambio se ha argumentado por el sentenciador que la prescripción no opera para los efectos de determinar la pena accesoria referida a la licencia de conducir, de manera que ha de entenderse que la anotación por similar delito que registra el sentenciado en su extracto de filiación es por la comisión de un delito ocurrido con anterioridad a los plazos a que se refiere el artículo 104 del Código Penal- toda vez que la sentencia no lo explicita- por lo que no corresponde que sea considerada para la regulación de la pena accesoria, como ocurrió en la especie, incurriendo con ello el sentenciador en un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que se condenó al sentenciado a la suspensión de la licencia de conducir por un lapso mayor al que establece la ley.

Y, de acuerdo además, con lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto en representación del sentenciado L.R.B.H y en consecuencia se invalida

la sentencia de diecinueve de abril último dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación sin nueva vista, pero por separado.

Redacción de la Ministro Sra. Mera.

Regístrese y comuníquese.

N° 869-2016 REF.

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito.

En Santiago, ocho de junio de dos mil dieciséis.

De conformidad a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la correspondiente sentencia de remplazo.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos primero, y tercero del fallo anulado.

Se reproduce el fundamento segundo del fallo anulado, con excepción de los párrafos tercero y cuarto, que comienzan " En cuanto..." y El Tribunal...".

Se reproducen también, los razonamientos cuarto a sexto de la sentencia de nulidad que antecede.

Y, se tiene además presente:

Que conforme se ha venido señalando corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa en cuanto a no considerar, para los efectos de la aplicación de la pena de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados, la condena anterior impuesta a L.R.B.H por haber transcurrido los plazos señalados en el artículo 104 del Código penal entre la fecha de comisión del anterior ilícito y la época de acaecimiento del delito de conducción en estado de ebriedad materia de esta sentencia.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 36, 45, 49, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 346, 348, 388 y siguientes del Código Procesal Penal, 1, 7, 11 N° 9, 14, 15, 30, 49, 50, 67, 69, 70 y 104 del Código Penal; 110 y 196 de la Ley N° 18.290 y Ley N° 18.216 se declara:

I.- Que se condena a L.B.H, cédula de identidad N° 7.786.280-3 como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 de la Ley N° 18.290, perpetrado el 6 de abril del año 2014 en la comuna de Puente Alto, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa a beneficio fiscal de un tercio de unidad tributaria mensual y suspensión de licencia de conducir por dos años.

II.- Que la pena de multa se da por cumplida con el tiempo que estuvo privado de libertad con motivo de este proceso al haber sido detenido por incomparecencia a audiencia.

III.- Que se concede la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por un año, tiempo en el que deberá permanecer bajo el control de la Unidad de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile más cercana a su domicilio, esto es, el CRS Santiago Oriente. Para tales efectos el sentenciado deberá presentarse al quinto día de dictado el cúmplase de este fallo, bajo apercibimiento de decretarse en su contra orden de detención para ponerlo a disposición del Juzgado de Garantía de Puente Alto para discutir el quebrantamiento.

No existen más abonos que considerar.

Dése cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro Sra. Mera.

ROL N° 869-2016. REF

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito.

En Santiago, a ocho de junio del año dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3934-2009.

Ruc: 0900585630-K.

Delito: Porte de arma blanca.

Defensor: Juan Patricio González.

5.- Da por cumplida insatisfactoriamente pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta al sentenciado por aplicación del artículo 28 de Ley 18216 vigente a la época de comisión del delito. (CA San Miguel 08.06.2016 rol 1010-2016)

Norma asociada: CP ART. 288 bis; L18216 ART. 8; L18216 ART.28.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se tiene por cumplida insatisfactoriamente, la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta al sentenciado, razonando que el imputado no se presentó a dar cumplimiento a la pena impuesta y habiendo a ésta última fecha, transcurrido el tiempo de cumplimiento de dicha medida alternativa, sin que ésta fuera revocada, se le tendrá por cumplida en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.216 vigente a la época de comisión del ilícito, acogiendo por tanto la petición subsidiaria de la defensa del encausado. **(Considerandos. Único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, ocho de junio de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que teniendo en consideración que el imputado J.A.H.V. fue condenado con fecha 23 de junio de 2009 a la pena de sesenta y un día de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales, en calidad de autor del delito de porte ilegal de arma blanca, que con fecha 22 de septiembre del mismo año el C.D.P. de Talagante informa que éste no se presentó a dar cumplimiento a la pena impuesta y habiendo a ésta última fecha, transcurrido el tiempo de cumplimiento de dicha medida alternativa, sin que ésta fuera revocada, se le tendrá por cumplida en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.216 vigente a la época de comisión del ilícito, acogiendo por tanto la petición subsidiaria de la defensa del encausado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley N° 18.216 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de diez de mayo del año en curso, dictada por la señora Juez del Juzgado de Garantía de Talagante, en los autos RIT O-3934-2009, y se declara que se tiene por cumplida, insatisfactoriamente, la pena sustitutiva de la reclusión parcial nocturna impuesta al sentenciado J.A.H.V, en estos autos, por sentencia de 23 de junio de 2009.

Comuníquese.

Rol Corte: 1010-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Sylvia Pizarro Barahona y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6404-2014.

Ruc: 1400529071-7.

Delito: Hurto.

Defensor: Ana María Rojas.

6.- Sobresee definitivamente por prescripción de la acción penal en tanto el requerimiento es equivalente a la formalización y la notificación es inidónea para suspender el plazo de prescripción. (CA San Miguel 09.06.2016 rol 983-2016)

Norma asociada: L20000 ART.50; CP ART.94; CPP ART.250 d.

Tema: Procedimientos especiales, causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Consumo personal y exclusivo en el tiempo, recurso de apelación, procedimiento monitorio, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y declara prescrita la acción penal comunicada por requerimiento y en consecuencia sobresee definitivamente por la causal del artículo 250 letra d) del CPP, sosteniendo que es evidente que la acción penal se intentó pasado el plazo de prescripción de la acción, pero para resolver si operó esta causal de extinción de responsabilidad penal se debe determinar si este plazo se encuentra suspendido por la notificación del requerimiento monitorio que fue rechazado. El Código Procesal Penal establece que el plazo de prescripción se suspende por la formalización de la investigación, cuando el Estado da noticias al imputado de la existencia de una investigación en su contra, imponiendo a esta diligencia plena certeza de que la información es recibida por el individuo contra quien se dirige la investigación, poniendo término a la incertidumbre que originaba el antiguo Código de Procedimiento Penal, y que tratándose de un procedimiento simplificado, esta comunicación se entiende hecha al imputado con el requerimiento, actuación equivalente a la formalización, por lo que la notificación hecha al recurrente, que no cumple tales parámetros, es inidónea para establecer que el procedimiento se ha dirigido en su contra y suspenda el plazo de prescripción. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de junio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que el defensor penal público en representación de L.A.T.P, impugna la resolución que no dio lugar a declarar el sobreseimiento definitivo de la causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del mismo cuerpo legal, estos es, por haberse extinguido la responsabilidad penal del imputado por prescripción de la acción penal.

Segundo: Que no se encuentra discutido en autos, que la falta que se imputa al recurrente es la de mantener, el 28 de octubre de 2015, entre sus vestimentas cuatro envoltorios que contenían en total 600 miligramos de cocaína, lo que constituiría infracción al artículo 50 inciso tercero de la Ley 20.000. El requerimiento de procedimiento simplificado por estos hechos, se realiza el 11 de mayo de 2016, es decir 6 meses y 13 días después de su eventual ocurrencia. El artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal por faltas prescribe en 6 meses; lapso que empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Tercero: Que, de esta forma es evidente que la acción penal se intentó pasado el plazo de prescripción de la acción, no obstante, para resolver si operó esta causal de extinción de responsabilidad penal se debe determinar si este plazo se encuentra suspendido por la notificación del requerimiento monitorio de 11 de abril pasado, que en definitiva fue rechazado. En este sentido, el Código Procesal Penal establece que el plazo de prescripción se suspende por la formalización de la investigación, es decir desde que el Estado da noticias al imputado de la existencia de una investigación en su contra, imponiendo a esta diligencia formalidades que dan plena certeza de que la información es

recibida por el individuo contra quien se dirige la investigación, poniendo término a la incertidumbre que originaba el antiguo Código de Procedimiento Penal.

Cuarto: Que, tratándose de un procedimiento simplificado, esta comunicación se entiende hecha al imputado con el requerimiento de dicho procedimiento, actuación equivalente a la formalización, porque en ella se informa tanto la existencia de la investigación como los hechos que la constituyen, así las cosas, la notificación hecha al recurrente, que no cumple con los parámetros de la formalización o del requerimiento, es inidónea para establecer que el procedimiento se ha dirigido en contra del imputado y, por tanto no ha tenido la facultad de suspender el plazo de prescripción de la acción penal.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 237 y 367 del Código Procesal Penal, se REVOCA la resolución apelada de fecha once de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante y en su lugar se declara que acoge la petición de la defensa y se declara prescrita la acción penal comunicada por requerimiento de 11 de mayo pasado y en consecuencia se declara que se sobresee definitivamente la presente causa por la causal prevista en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Escanilla, quien estuvo por confirmar la referida resolución, compartiendo los fundamentos del juez de primer grado.

Regístrese y comuníquese.

Nº 983-2016 Ref.

Redacción de la Ministro Sra. Cabello.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario la resolución precedente

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1388-2016.

Ruc: 1501034079-6.

Delito: Consumo de droga.

Defensor: Julio Espinoza.

7.- Abona a cumplimiento de pena los días de detención y proporcionalmente el lapso de cumplimiento de remisión condicional dado que el artículo 26 de Ley 18216 no distingue para abonar a cumplimiento efectivo. (CA San Miguel 09.06.2016 rol 1006-2016)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.4; L18216 ART.26; CPR ART.19 N°3; CP ART.18.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo por sorpresa, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, abono de cumplimiento de pena, ley penal favorable.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y reconoce al condenado como abono de pena los días que permaneció detenido para asistir a audiencias en este procedimiento y proporcionalmente el lapso en que dio cumplimiento a la pena alternativa de remisión condicional, señalando que no se ha discutido el cumplimiento parcial de la remisión y la detención para comparecencia a 4 audiencias, y considera la redacción actual del artículo 26 de la Ley 18.216 que al dejar sin efecto la pena sustitutiva, se abonara a favor del condenado el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional. Claramente la norma no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativo, como sucedía con el antiguo artículo 27 de dicha Ley, que restringía el abono sólo a ciertos casos de cumplimiento alternativo de penas, y la remisión del inciso 2 del artículo 26 al 9 de dicha ley, refiere expresamente, "en su caso", es decir, en aquellas situaciones en que ha existido reclusión parcial en la forma de cumplimiento alternativo y restringir el abono en estas circunstancias, es una interpretación contraria al artículo 19 número 3 de la CPR y al 18 del CP, en cuanto se priva al condenado, indebidamente, de disminuir el tiempo efectivo de cumplimiento de la pena, con las restricciones a que se sometió. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de junio de dos mil dieciséis.

Vistos y oído los intervinientes:

Se reproduce la sentencia con excepción de su fundamento II, que se elimina y,

Se tiene en su lugar presente:

Primero: Que atendido el tenor del recurso de apelación, esta Corte esta llamada a resolver sólo sobre el abono de un día a la pena impuesta al condenado, reconocido en el fallo que se revisa. La defensa estima se debe abonar proporcionalmente el periodo de cumplimiento bajo el régimen de remisión condicional de la pena que fue revocada y de 4 días de privación de libertad para comparecer a las audiencias de juicio.

Segundo: Que no se ha discutido en estrado el cumplimiento parcial de la remisión condicional de la pena y la detención para comparecencia a 4 audiencias; en estas circunstancias se tendrá en consideración que la redacción actual del artículo 26 de la Ley 18.216 señala expresamente, que al dejar, el tribunal, sin efecto la pena sustitutiva, someterá al condenado al saldo de la pena inicial, abonándole a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas. Claramente la norma no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativo, como sucedía con el antiguo artículo 27 de dicha Ley, que restringía el abono sólo a ciertos casos de cumplimiento alternativo de penas.

Tercero: Que, la remisión del inciso segundo del artículo 26 al 9 de la precitada ley, se refiere expresamente, “en su caso”, es decir en aquellas situaciones en que ha existido reclusión parcial en la forma de cumplimiento alternativo. Restringir el abono al cumplimiento de la pena, en estas circunstancias, es hacer una interpretación contraria al artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, en cuanto se priva al condenado, indebidamente, de disminuir el tiempo efectivo de cumplimiento de la pena, con las restricciones a que se sometió.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal y 26 de la Ley antes mencionada, se revoca la resolución de diez de mayo pasado, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, solo en cuanto se reconoce al condenado como abono de su pena los días en que permaneció detenido para asistir a audiencias en este procedimiento y proporcionalmente el lapso en que dio cumplimiento a la pena alternativa de remisión condicional. Determinando el tiempo de abono el Juez de Garantía, previo informe de Gendarmería de Chile.

Comuníquese.

Rol 1006-2016 Ref.

Redacción de la Ministra Señora Cabello.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10883-2013.

Ruc: 1300847713-7.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Leonardo González.

8.- [Intensifica reclusión parcial nocturna ordenando cumplimiento en Gendarmería considerando los fines de promover la reinserción social del condenado que ayuden a que no vuelvan a incurrir en delitos. \(CA San Miguel 09.06.2016 rol 1034-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART. 446 N°3; L18216 ART. 8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, quebrantamiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa ordenando que el condenado debe cumplir el saldo de pena bajo el régimen de reclusión parcial nocturna en un recinto de Gendarmería de Chile, considerando que el otorgamiento de medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad tiene, entre otros objetivos, permitir a aquellos condenados que cumplan con determinados requisitos personales, no sufrir todo el rigor de la pena con el objeto de permitir y promover su reinserción en la sociedad ayudando a que no vuelvan a incurrir en conductas delictivas. Que en este caso, dicho incumplimiento es grave, pero para determinar sus consecuencias, se deberá ponderar tanto los fines señalados en el motivo primero que antecede como la circunstancia que se trata de un pena menor en su grado mínimo y cuyo cumplimiento de forma alternativa podrá resultar más acorde con el fin de ser reinsertado socialmente, por lo que se le sancionará intensificando la sanción alternativa, al concurrir los presupuestos del artículo 8° de la Ley 18.216, otorgando el beneficio de cumplir el resto de la pena mediante la reclusión parcial nocturna en Gendarmería de Chile. (**Considerandos: 1, 3, 4**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de junio de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo únicamente presente:

Primero: Que, el otorgamiento de medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad tiene, entre otros objetivos, permitir a aquellos condenados que cumplan con determinados requisitos personales, no sufrir todo el rigor de la pena con el objeto de permitir y promover su reinserción en la sociedad ayudando a que no vuelvan a incurrir en conductas delictivas.

Segundo: Que, el imputado I.F.C.C ha sido renuente al cumplimiento de la pena impuesta en esta causa, de 41 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de hurto simple del artículo 446 n°3 del Código Penal, que debe cumplirse bajo el régimen de reclusión parcial domiciliaria.

Tercero: Que, dicho incumplimiento es grave, pero para determinar sus consecuencias, se deberá ponderar tanto los fines señalados en el motivo primero que antecede como la circunstancia que se trata de un pena menor en su grado mínimo y cuyo cumplimiento de forma alternativa podrá resultar más acorde con el fin de ser reinsertado socialmente, por lo que se le sancionará intensificando la sanción alternativa.

Cuarto: Que en la especie concurren los presupuestos del artículo 8° de la Ley 18.216, se otorga el beneficio de cumplir el resto de la pena mediante la reclusión parcial nocturna en un recinto de Gendarmería de Chile.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal y 25 de la Ley antes mencionada, se revoca la resolución de trece de mayo pasado, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, ordenando

que el condenado I.F.C.C., debe cumplir el saldo de pena bajo el régimen de reclusión parcial nocturna en un recinto de Gendarmería de Chile.

Comuníquese.

Rol 1034-2016 Ref.

Redacción de la Ministra Señora Cabello.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10892-2015.

Ruc: 1500895951-7.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Pablo Villar.

9.- [Para resolver solicitud de prisión preventiva anticipada es requisito de validez la presencia del imputado y de su defensor en la audiencia respectiva. \(CA San Miguel 10.06.2016 rol 1194-2016\)](#)

Norma: CP ART.399; CPP ART. 5; CPP ART.142.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptores: Lesiones menos graves, recurso de apelación, ministerio público, prisión preventiva, citación.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía, que no dio lugar a decretar la prisión anticipada del imputado, señalando que conforme lo dispuesto en el artículo 142 inciso tercero del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 5 del Código antes señalado, aparece que la presencia del imputado y su defensor, constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diez de junio de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo únicamente presente:

Que del mérito de los antecedentes, y en consideración con lo dispuesto en el artículo 142 inciso tercero del Código Procesal Penal, aparece que la presencia del imputado y su defensor, constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva, y lo dispuesto en el artículo 5 del Código antes señalado, se confirma la resolución apelada dictada en la audiencia de tres de junio de dos mil dieciséis, en los autos RIT: O-10892-2015 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Comuníquese.

Rol Corte: 1194-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor Pablo José Hales Beseler.

En Santiago, a diez de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2723-2015.

Ruc: 1500492388-7.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Juan Patricio González.

10.- [Rebaja suspensión de licencia de conducir de 5 a 2 años ya que es un error concluir que suspensión condicional de causa anterior es infracción al artículo 196 de Ley 18.290. \(CA San Miguel 13.06.2016 rol 926-2016\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART. 239; CPP ART.373 b.

Tema: Ley de tránsito, interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años suspensión de licencia de conducir, señalando que conforme el artículo 196 de la Ley 18.290 y 240 del CPP y otras disposiciones legales antes indicadas y atendidos los antecedentes proporcionados por los intervinientes, se ha podido establecer que el sentenciado no ha sido condenado anteriormente por un delito de manejo en estado de ebriedad, toda vez que en la causa del Juzgado de Garantía de San Bernardo, se decretó la suspensión condicional del procedimiento, situación que impide tener por establecido que anteriormente ha sido sorprendido conduciendo vehículo motorizado en estado de ebriedad, pues la única forma de establecer dicha situación es por la dictación de una sentencia ejecutoriada por tribunal competente que así lo determine, cuyo no es el caso de autos. Al concluir el tribunal del juicio en la aplicación de la pena, que se trata en la especie de una segunda infracción al citado artículo 196 e imponer al acusado una pena de suspensión de licencia de conducir por el término de 5 años, ha incurrido en un vicio que tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, al imponer a aquel una pena superior a la que corresponde. **(Considerandos: 6, 8)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de junio de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-2723-2015 RUC N° 1500492388-7, del Juzgado de Garantía de Talagante, por sentencia definitiva de veinticinco de abril del año en curso, dictada en procedimiento simplificado, se condenó a G.S.L.M a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, multa a beneficio fiscal de un tercio de una unidad tributaria mensual y a la suspensión de su licencia de conducir por un plazo de cinco años, sin costas, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

En contra del aludido fallo la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad invocando la causal de invalidación del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al aplicarle como sanción accesoria la suspensión de licencia de conducir por cinco años y no dos años como era procedente.

Solicita la nulidad de la sentencia y la dictación de una sentencia de remplazo en la que se condene a su defendido a la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por el término de dos años o la que se estime conforme a derecho.

Por resolución de fecha dieciséis de mayo del presente año se estimó admisible el recurso y en la audiencia respectiva intervino por la defensa del condenado el abogado don Pedro Narváez, y la abogada doña Yasna Ríos por el Ministerio Público.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO Que la defensa de G.S.L.M invoca la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, argumentando que la sentencia infringe los artículos 196 incisos primero y segundo de la Ley 18.290 en relación con los artículos 4, 237, y 239 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil, al suspender la licencia de conducir del sentenciado por cinco años, sin que se den los presupuestos legales para ello .

Refiere que, en la especie, se verificó un delito de manejo en estado de ebriedad con fecha 23 de mayo de 2015, hecho reconocido y respecto del cual no existe discusión.-Sin embargo, a su entender, el tribunal no puede considerar como un “primer evento” los hechos que motivaron la suspensión condicional del procedimiento en una causa previa toda vez que al momento de los hechos materia de esta causa, el acusado mantenía su licencia de conducir suspendida por el plazo de dos años, en la causa RIT 10.780-2015 RUC 1491010054-3 del Juzgado de Garantía de San Bernardo ya que dicha salida alternativa no entrega certeza respecto a la efectiva ocurrencia del mismo, no debiendo considerarse para configurar la hipótesis de reiteración que la norma castiga con mayor severidad.-

Argumenta que la hipótesis fáctica establecida por el sentenciador no se puede subsumir en la figura agravatoria del inciso primero del artículo 196, porque no se puede concluir fehacientemente que existió el primer evento, por el sólo hecho de aceptar la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, conforme con lo dispuesto en los artículos 237, 239 y 240 del Código Procesal Penal.

Agrega que dentro de los antecedentes aportados por el Ministerio Público en la audiencia, sólo se contaba con “copia autorizada de acta de audiencia de control de detención de 19 de octubre de 2014 del Tribunal de Garantía de San Bernardo donde consta que el imputado G.S.L.M fue formalizado como autor de un delito de manejo en estado de ebriedad y fue suspendido condicionalmente” y dentro de las condiciones, se consideraba la suspensión de licencia de conducir por el término de 2 años. Con el mérito de esa acta el Tribunal de Garantía de Talagante, incurre en error de derecho al razonar que existe un “primer evento” anterior, no obstante que no existe elemento alguno con la aptitud jurídica para otorgar certeza respecto a la ocurrencia de ese hecho.

Refiere además, que la formalización de la investigación ni la suspensión condicional del procedimiento no superan la presunción de inocencia que ampara al imputado puesto que, jurídicamente, en la causa 10.780-2014 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, el señor L.M, está amparado por la presunción de inocencia y dicha presunción no se desvirtúa por el sólo hecho de la formalización y tampoco con la concurrencia de aceptación de salida alternativa alguna.

Agrega que en virtud de ello, el Tribunal de Garantía de Talagante aplica erróneamente el Derecho al no considerar esta presunción de inocencia que ampara al sentenciado respecto de los hechos formalizados en una causa anterior, más aún, cuando los efectos de la suspensión condicional del procedimiento están estrictamente establecidos en la ley, no pudiendo agregarse efectos que el legislador no haya contemplado ni interpretarlos de manera amplia o en perjuicio del imputado, razón por la cual la Defensa entiende que el Tribunal de Garantía de Talagante no puede extender el efecto de una suspensión condicional del procedimiento asimilándolo a un reconocimiento de responsabilidad, o el de una sentencia condenatoria o siquiera, el de una prueba indubitable respecto de los hechos formalizados.

Expone finalmente el recurrente que al aplicar erradamente el artículo 196 de la Ley 18.290, en relación a los artículos 4°, 237, 239 y 240 del Código Procesal Penal, y sin consideración de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil, se condenó a su representado como autor del delito de manejo en estado de ebriedad manteniendo licencia de conducir suspendida, imponiéndole la pena de suspensión de su licencia de conductor por un período de 5 años, como sanción accesoria especial, sin encontrarse en la hipótesis de reincidencia prevista por la primera de las normas indicadas como vulneradas, y si se hubieren interpretado y aplicado correctamente las normas legales antes mencionadas, no se habría podido dar por establecida la hipótesis de reiteración que autoriza la suspensión de la licencia de conductor por un período de 5 años, y se habría por consiguiente condenado al encartado a una pena accesoria especial de suspensión de la licencia de conductor por un lapso no superior a dos años, conforme con lo dispuesto en el artículo 196 de Ley N°18.290.

SEGUNDO: Que el asunto en análisis, radica en determinar la existencia de un error de derecho al condenar el tribunal a quo al sentenciado a sufrir una pena accesoria de suspensión de su licencia de conductor por un periodo de cinco años, considerando para ello como un primer evento los hechos que motivaron la suspensión condicional del procedimiento en una causa previa del mes de octubre de 2014 del Tribunal de Garantía de San Bernardo. (cometida durante el periodo de suspensión)-

TERCERO: Que la suspensión del procedimiento es un mecanismo procesal que permite poner término anticipado al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez, constituyendo esta sustitución una manifestación de la tendencia comparada a buscar soluciones alternativas a las tradicionales del sistema penal.

Que por otra parte, la concesión de esta medida alternativa no altera la suspensión del término de prescripción de la acción penal, únicamente produce la suspensión del plazo de dos años para declarar el cierre de la investigación conforme el artículo 247 inciso final. En tanto que cumplidas satisfactoriamente las condiciones fijadas por el juez de garantía durante el plazo de suspensión, sin que ella fuere revocada, se produce la extinción de la acción penal de pleno derecho debiendo el tribunal de oficio o a petición de parte dictar el sobreseimiento definitivo. (María Inés Horvitz y Julián López M. Derecho Procesal Chileno. Pág.552 y siguientes.)

CUARTO: Que el fallo recurrido en su fundamento quinto establece en relación a la suspensión de la pena que no accederá a suspenderla por el plazo de dos años, “ya que al haber conducido teniendo vigente una suspensión condicional del procedimiento, estamos en presencia de un segundo evento, ya que la ley no exige sentencias condenatorias para así considerarlo”.-

QUINTO: Que el artículo 196 de la ley 18-290 que el recurrente estima vulnerado en su redacción actual luego de la modificación efectuada por la Ley 20.580 de 15 de marzo de 2012 señala: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 cuando la conducción, operación o desempeño fuesen ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno o con ello se causen daños materiales o lesiones leves”.-

SEXTO: Que conforme las disposiciones legales antes indicadas y atendidos los antecedentes proporcionados por los intervinientes en la audiencia, se ha podido establecer que el sentenciado no ha sido condenado anteriormente por un delito de manejo en estado de ebriedad toda vez que en la causa RIT 10.780-2015 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, se decretó la suspensión condicional del procedimiento, situación que impide tener por establecido que anteriormente ha sido sorprendido conduciendo vehículo motorizado en estado de ebriedad, pues la única forma de establecer dicha situación es por la dictación de una sentencia ejecutoriada por tribunal competente que así lo determine, cuyo no es el caso de autos.

SEPTIMO: Que en tal situación no podrá ser considerada la antedicha suspensión para los efectos previstos en el artículo 196 inciso primero de la ley de Tránsito que castiga con la suspensión de licencia para conducir por el término de cinco años a quien sea sorprendido nuevamente haciéndolo en estado de ebriedad.

OCTAVO: Que así al concluir el tribunal del juicio en la aplicación de la pena, que se trata en la especie de una segunda infracción al artículo 196 de la ley 18.290 e imponer al acusado una pena de suspensión de licencia de conducir por el término de cinco años, ha incurrido en el yerro que se denuncia, vicio que tuvo influencia en lo dispositivo del fallo al imponer a aquel una pena superior a la que corresponde, por lo que resulta procedente acoger el recurso por la causal propuesta e invalidar solo la sentencia, dictándose la de reemplazo que se ajuste a la ley.-

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en los artículos 372,376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto en representación del sentenciado G.S.L.M y en consecuencia, se invalida la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dieciséis dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación sin nueva vista, pero por separado.-

Redacción de la Ministra Sra. Arratia.

Regístrese y comuníquese.

N° 926-2016-Rpp

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito. No firma la Ministra señora Vásquez no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

En Santiago, a trece de junio de dos mil dieciséis.-

De conformidad a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.-

VISTOS:

Se reproducen los fundamentos sexto, séptimo y octavo de la sentencia de nulidad que antecede.

Se reproducen, asimismo, los motivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo anulado, eliminándose en este último la frase que empieza con la preposición “pero” hasta el vocablo “considerarlo”.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

Que conforme se ha venido señalando corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa del sentenciado G.S.L.M en cuanto a no considerar, para los efectos de la aplicación de la pena de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados, la suspensión condicional del procedimiento impuesta en la causa RIT 10.780, RUC 1401010054-3 del Juzgado de Garantía de San Bernardo toda vez que no existe sentencia condenatoria anterior que lo permita.-

Por los fundamentos señalados y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6 y 9, 14, 15, 18, 21, 25, 30, 50, 67, 69 del Código Penal; artículos 47, 297, y 388 y siguientes del Código Procesal Penal y 110, 196 y 209, de la Ley 18.290 se declara:

I.- Que se condena al imputado G.S.L.M, ya individualizado, como autor del delito de desempeñarse en la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad manteniendo la licencia de conducir suspendida, perpetrado el día 23 de mayo de 2015, a las 00.30 horas aproximadamente, en este territorio jurisdiccional, a la pena de SESENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, accesorias de suspensión de cargo o empleo público durante el tiempo de la condena, a la suspensión de su licencia de conducir, por el término de DOS años y a pagar a beneficio fiscal una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, sin costas por estar patrocinado por abogado de la defensoría penal pública.

II.- Que, la pena corporal impuesta deberá cumplirla bajo la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, por reunir todos y cada uno de los requisitos del art. 4° de la ley 18.216. Debiendo presentarse dentro de 5° día de ejecutoriado el presente fallo al C.R.S de SANTIAGO OCCIDENTE.

III.- Que pena de multa impuesta, deberá pagarla dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que este fallo se encuentre ejecutoriado, si no tuviere bienes para satisfacer la multa y previo acuerdo del condenado deberá realizar un día de trabajos en beneficio de la comunidad y en caso contrario y por vía de sustitución y apremio sufrirá un día de reclusión.

Regístrese y comuníquese

Redacción de la Ministro Sra. Arratia.

Rol N° 926-2016-Rpp

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Liliana Mera Muñoz, señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito. No firma la Ministra señora Vásquez no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

En Santiago, a trece de junio del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4641-2015.

Ruc: 1500871580-4.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Juan Patricio González.

11.- Confirma exclusión de policía del que sólo se consigna su número de placa sin otros datos apareciendo sorpresivamente con afectación a la garantía del derecho de defensa y debido proceso. (CA San Miguel 13.06.2016 rol 1022-2016)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART. 276.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, prueba testimonial, debido proceso, derecho de defensa.

SINTESIS: Corte confirma exclusión de testigo policía que habría participado en la toma de muestra de sangre del imputado para realizar el examen de alcoholemia, pero lo único que se consignaría en el documento respectivo es un número de placa de identificación, de suerte que es posible inferir cierta ambigüedad en su incorporación, sin que se produzca con los antecedentes expuestos la posibilidad de relacionar de manera indubitada aquel número de placa con la identidad del Carabinero. En definitiva, se trata de un testigo que aparece, sin otros datos, de manera sorpresiva y evidentemente tal condición produce una afectación a la garantía del derecho de defensa y con ello del debido proceso y de todo lo dicho, en ambas situaciones de los testigos cuya incorporación al juicio de impetra, resulta útil recordar lo que ha señalado la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 4883-2013, sentencia de 25 de septiembre de 2013, en cuanto a que se ha determinado la nulidad del juicio en virtud del incumplimiento de deberes de registro, cuando la declaración de la testigo cuestionada no constaba en la carpeta de la investigación, ni siquiera su nombre parecía en ella. **(Considerandos: 9, 10)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a trece de junio de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos Rit O-4641-2015, el Ministerio Público ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en audiencia de preparación de juicio oral simplificado de 12 de mayo de 2016, por la cual se excluyeron como medios de prueba del Ministerio Público la declaración como testigos de dos funcionarios policiales, toda vez que al no constar su declaración durante la investigación se estaría infringiendo el debido proceso al no tener la defensa conocimiento previo de los hechos sobre los cuales declararían en juicio.

Señala el libelo que el acusado R.A.N.G fue requerido por los hechos ocurridos el día 11 de septiembre de 2015, en la comuna de Peñaflo, constitutivos, a juicio del ente persecutor, del delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

Ind

ica que en la audiencia de preparación de juicio oral, la defensa solicitó la exclusión de la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los dos funcionarios policiales Fernando Esteban Paredes Ponce y Carlos Álvarez Laguna, todo fundado en lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal, ya que dichos funcionarios no habrían declarado con anterioridad en la investigación, lo que vulneraría la garantía fundamental del debido proceso y el derecho a defensa, lo que fue acogido por el Tribunal a quo.

Expone que, a criterio del órgano persecutor, no existe tal vulneración, ya que al momento de prestar declaración en juicio, los testigos podrán ser concontrinterrogados por la defensa y dirigir preguntas de acreditación con el objeto de afirmar o restar credibilidad a sus dichos, ya que en esta instancia su testimonio se convierte en una verdadera prueba.

Agrega que no existe norma legal que obligue al Ministerio Público a citar y tomar declaración a todos los testigos que se ofrezcan en el requerimiento, por lo que al exponer los antecedentes y elementos que fundamenten la imputación se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Penal, resguardando así el derecho a que la defensa pueda conocer la teoría del caso del Ministerio Público, las pruebas que presentará y el objeto de éstas.

Precisa que, por otra parte, el artículo 227 del Código Procesal Penal dice relación con la obligación de efectuar un registro de las actuaciones que realice el Ministerio Público y no con un mandato en torno a la realización de una diligencia específica, lo que además no es necesario para el ejercicio del artículo 332 del mismo cuerpo legal, ya que demostrar inconsistencias, superar contradicciones o refrescar memoria es una contingencia incierta, una mera eventualidad.

Por fin señala que los testigos excluidos son individualizados en el parte policial y en el dato de atención de urgencia del imputado, registro fundamental que da cuenta de las primeras diligencias realizadas por la policía y al que la defensa ha tenido acceso desde el comienzo de la investigación, por lo que no existe sorpresa para ella en relación a las actuaciones de los mismos.

Pide en definitiva que se revoque la resolución impugnada que excluyó prueba de cargo de la Fiscalía, enmendándola conforme a derecho, ordenando la inclusión en el auto de apertura de las pruebas excluidas consistentes en las declaraciones de los testigos Fernando Esteban Paredes Ponce y Carlos Álvarez Laguna, ambos funcionarios policiales.

Segundo: Que por resolución de 12 de mayo de 2016 se excluyó la prueba testimonial a rendir por los testigos Fernando Esteban Paredes Ponce y Carlos Álvarez Laguna, sobre la base de resguardar el derecho a defensa y el debido proceso. Se precisa que es necesario que los testigos que se ofrecen hayan prestado declaración durante la investigación, única forma por medio de la cual la defensa se puede enterar de su contenido y preparar el juicio. De suerte que al no producirse aquello la defensa quedará en desigualdad de condiciones y de armas, sin que pueda contrastar las declaraciones de los testigos al momento del interrogatorio. En conclusión, el fallo indica que se habría transgredido la garantía descrita en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que ha de consignarse como cuestión previa que resulta pacífico y no controvertido que los testigos materia de la exclusión no han declarado ni ante el Ministerio Público ni en sede policial, aun cuando su actuación consta en un informe policial que se agregó oportunamente a la carpeta de investigación, el testigo Álvarez, como aprehensor del imputado, y el testigo Paredes, sería eventualmente el policía que participó en la toma de muestra de sangre para la alcoholemia de rigor.

Cuarto: Que la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de agosto de 2010, en los autos Rol N° 4001-2010, ha definido que el debido proceso (o proceso racional o justo o tutela judicial efectiva) que resguarda nuestra Carta Fundamental en el artículo 19 N° 3 y en los tratados internacionales suscritos por Chile y vigentes, se satisface con la materialización de los siguientes principios de 1) derecho al juez natural, 2) juez independiente e imparcial, 3) derecho a un juicio previo y público, 4) derecho a presentar pruebas de descargo y a examinar la prueba de cargo, 5) derecho a ser juzgado en proceso tramitado conforme a ley, y 6) derecho a defensa técnica. Lo que se traduce en las características de: audiencia, bilateralidad, igualdad y celeridad.

Quinto: Que, en el caso de la declaración del testigo Carlos Álvarez Laguna, no se divisa la afectación de la referida garantía ni del derecho de defensa y sus extremos, desde que la facultad de la defensa a examinar la prueba de cargo, en especial la testimonial que se invoca, para su contrastación, supone considerar los límites predefinidos en el requerimiento o acusación y en la oportunidad respectiva (artículo 259 letra f), mas no a todo evento, según refiere el precitado artículo 332 del Código Procesal. A mayor abundamiento, el derecho a defensa jurídica también puede percibirse de una manera amplia y, en esta perspectiva, su ejercicio supone resguardar la igualdad de armas tanto para la defensa del imputado como de quién sostiene el requerimiento, en el caso sub lite, el Ministerio Público.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, es pacífico que se incorporó a la carpeta investigativa el informe policial donde consta la actuación como policía aprehensor de Carlos Álvarez Laguna, quién se pretende depongan en juicio como testigo de los hechos materia de la acusación.

Séptimo: Que, según se ha dicho, no es a todo evento aplicable el procedimiento de contrastación que permite el artículo 332 tantas veces mencionado, desde que ello no acontece en el caso que se pretenda incorporar al juicio la llamada “prueba nueva o desconocida” según el artículo 336 del Código Procesal Penal y todavía porque

el contrainterrogatorio o lectura para “*apoyo memoria*” de quién declara es una cuestión eventual que supone se produzca la condición que opera como supuesto, esto es la inconsistencia del testigo o su contradicción, o se hagan imprescindibles las aclaraciones. Aún, la norma del artículo 332 incorpora una expresión que denota el ejercicio de una mera atribución cuando enuncia “...se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas...”.

Octavo: Que, en consecuencia, corresponder enmendar la resolución en alzada, en la parte que excluye la declaración del testigo Carlos Álvarez Laguna, por no haberse producido la transgresión de las garantías que se enuncian en la misma decisión.

Noveno: Que, en torno al testigo Fernando Esteban Paredes Ponce, no se produce la misma situación, desde que se indicó y fue materia del debate en estrado, que se trata de un policía que habría participado en la toma de muestra de sangre del imputado para realizar el examen de alcoholemia. No obstante, lo único que se consignaría en el documento respectivo es un número de placa de identificación, de suerte que es posible inferir cierta ambigüedad en su incorporación, sin que se produzca con los antecedentes expuestos la posibilidad de relacionar de manera indubitada aquel número de placa con la identidad del Carabinero Paredes Ponce. En definitiva, se trata de un testigo que aparece, sin otros datos, de manera sorpresiva y evidentemente tal condición produce una afectación a la garantía del derecho de defensa y con ello del debido proceso, en los términos que se describen en el motivo cuarto precedente.

Décimo: Que de todo lo dicho, en ambas situaciones de los testigos cuya incorporación al juicio de impetra, resulta útil recordar lo que ha señalado la Excm. Corte Suprema en los autos Rol N° 4883-2013, sentencia de 25 de septiembre de 2013, recaída en recurso de nulidad, cuando dice en su motivación sexta, parte final “*En este línea argumentativa ha decidido antes esta Corte, también respecto de funcionarios policiales que deponen en el juicio oral y no en la investigación, pero que elaboran informes durante esta etapa, resolviendo que al ser conocido para la defensa el contenido de esos informes, no le era ajeno lo que sería objeto de las declaraciones, y por tanto no es posible sostener que se le haya privado de algún derecho, puesto que bien pudo preparar el contrainterrogatorio respecto de los declarante que no le eran desconocidos (SCS, Rol N° 1504-2013 de 23 de abril de 2013). En Cambio, y como pacífico contrapunto, si se ha determinado la nulidad del juicio en virtud del incumplimiento de deberes de registro, cuando la declaración de la testigo cuestionada no constaba en la carpeta de la investigación –ni siquiera su nombre parecía en ella- (SCS, Rol N° 5116-2012 de 05 de septiembre de 2012)”*

Undécimo: Que, en estas condiciones, corresponde ratificar y enmendar la resolución en alzada de la forma que se dirá en lo resolutivo.

Y de conformidad, además, a lo que dispone los artículos 276, 277, 358, 360, 361 y 365 y 370 Código Procesal Penal, se revoca en parte la resolución de exclusión de prueba, decretada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en audiencia de preparación de juicio oral simplificado de doce de mayo de dos mil dieciséis, en lo que concierne a la declaración del testigo Carlos Álvarez Laguna, y en su lugar se declara que podrá deponer en el juicio respectivo, debiendo en consecuencia tenerse por incorporado en el auto de apertura de juicio oral.

Se confirma, en lo demás apelado, la resolución ya anotada en lo que respecta al testigo Fernando Esteban Paredes Ponce.

Redactó el Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.

Rol N° 1022-2016-RPP

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales.

En Santiago, trece de junio del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12589-2015.

Ruc: 1501033146-0.

Delito: Hurto.

Defensor: Angélica Guajardo-postulante María José Lagos.

12.- [Acoge amparo y deja sin efecto prisión preventiva decretada por inasistencia a audiencia ya que la presencia de la imputada y su defensora constituyen un requisito de validez para resolverla. \(CA San Miguel 15.06.2016 rol 169-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART. 446 N°3; CPP ART. 142; CPP ART.389; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de amparo, procedimiento simplificado, prisión preventiva, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y ordena dejar sin efecto medida cautelar por no cumplir con los requisitos legales, sosteniendo que respecto de la dictación de la resolución que decreta la prisión preventiva de la persona en cuyo favor se recurre, ante su inasistencia a la audiencia de juicio oral simplificado, del mérito de los antecedentes y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 142 inciso tercero del Código Procesal Penal, aparece que la presencia de la imputada y su defensora, constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva, y no encontrándose controvertido que la amparada no estuvo presente en dicha audiencia, se advierte que la resolución no se ajustó a derecho, por lo que consecuentemente se desprende que el señor Juez de Garantía ha incurrido en un acto ilegal que ha afectado el derecho a la libertad personal. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, quince de junio del año dos mil dieciséis.

A fojas 15: Téngase presente.

A fojas 18: A lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, por acompañado.

VISTOS:

A fojas 1, doña Angélica Guajardo Cocke, abogada defensora penal pública, interpone recurso de amparo a favor de la imputada por el delito de hurto simple en grado de frustrado, S.N.T.A, en contra de la resolución dictada en audiencia de tres de junio del año en curso, dictada por el señor juez a quo del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don Sebastián Zülch Barrios, que decretó la prisión preventiva anticipada de la persona en cuyo favor se recurre, ante su incomparecencia a la audiencia de juicio oral simplificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 141 inciso final del Código Procesal Penal.

Expone que la amparada no asistió a la primera audiencia de juicio oral simplificado, estando válidamente notificada y que por esa razón se despachó la correspondiente orden de detención para asegurar su comparecencia a una nueva audiencia de juicio fijada para el día 3 de junio recién pasado, agregando que Torres Alfaro, nuevamente no asistió y que en esa oportunidad procesal el Ministerio Público solicitó se decretase la medida cautelar de prisión preventiva anticipada en su contra, petición acogida por el Tribunal recurrido.

Explica que la resolución vulnera gravemente los derechos de su representada, en atención a que se discutió y se decretó la medida cautelar en su ausencia, situación que vulneraría el artículo 142 del Código Procesal Penal, norma que establece como requisito de validez, la presencia de la imputada.

Señala que el magistrado argumentó su decisión a la luz de los artículos 33 y 141 inciso final, pero manifiesta que dicha interpretación es errada, toda vez que la norma que sustenta la decisión sólo se refiere al Juicio Oral Ordinario.

Agrega que, si bien el artículo 389 del Código Procesal Penal hace aplicable en forma supletoria las normas del libro segundo, en cuanto se adecúen a su brevedad y simpleza, en general no es aplicable la prisión preventiva en el procedimiento simplificado y que el citado artículo 142, no habla de audiencias en dicho procedimiento.

Refiere, además, que es completamente desproporcionado decretar la medida cautelar más intensa del ordenamiento jurídico para un caso como el de autos, en que la imputada tiene irreprochable conducta anterior que en el peor de los escenarios sería sancionada con una pena sustitutiva.

Finalmente advierte que, en otras causas, como por ejemplo en la Rit 1862-2016, en la que llegó el imputado en prisión preventiva a la audiencia de juicio oral, dicha audiencia no se celebró porque durante los 5 días que el imputado estuvo preso, no se pudo notificar a los testigos y con ello se demuestra que la medida que decretó el tribunal no es idónea para los fines que persigue.

Concluye que lo decidido por el señor juez a quo constituye una resolución arbitraria e ilegal que perturba y amenaza el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada y solicita, en definitiva, hacer lugar al presente recurso, se ordene alzar la medida cautelar de prisión preventiva, y se sustituya por la orden de detención de la imputada.

Que a fojas 10 informa al tenor del recurso don Sebastián Zülch Barrio, juez titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien expone que los artículos 33 y 141 inciso final del Código Procesal Penal lo facultaban para decretar la prisión preventiva anticipada en caso de incomparecencia injustificada a la audiencia de juicio oral ordinario o simplificado, ello por ser aplicables las disposiciones generales contenidas en el título V del referido Código.

Sostiene que, a su juicio, no se vulnera lo dispuesto en el artículo 142 de la norma previamente citada, en atención a que el artículo 141 discurre justamente sobre la base que el imputado no asista a la audiencia de juicio, facultando al juez para decretar la medida de prisión preventiva, lo que constituye una excepción a las reglas generales.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo se ha establecido respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estimen conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En el presente caso, la recurrente alega que dicho agravio se produce por la dictación de una resolución que decreta la prisión preventiva de la persona en cuyo favor se recurre, ante su inasistencia a la audiencia de juicio oral simplificado.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes, y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 142 inciso tercero del Código Procesal Penal, aparece que la presencia de la imputada y su defensora, constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva, y no encontrándose controvertido que la amparada no estuvo presente en dicha audiencia, se advierte que la resolución no se ajustó a derecho.

Tercero: Que, consecuentemente, se desprende que el señor Juez de Garantía ha incurrido en un acto ilegal que ha afectado el derecho a la libertad personal de S.N.T.A, por lo que este recurso deberá ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas 1 por la abogada defensora, doña Angélica Guajardo Cocke, en favor de S.N.T.A, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva de la amparada, y se ordena dejar sin efecto la referida medida cautelar, por no cumplir con los requisitos legales.

Regístrese, comuníquese lo resuelto y, en su oportunidad, archívese.

Rol N°169-2016 amp

Pronunciado por la Segunda Sala de la II^{ta}. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Sylvia Pizarro Barahona y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a quince de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 14961-2015.

Ruc: 1501214850-7.

Delito: Hurto.

Defensor: Rodrigo Molina-Postulante Nicolas del Fierro.

13.- Acoge amparo y sustituye prisión preventiva por detención por resultar desproporcionada ya que el requerido no ha sido escuchado por algún motivo de su no comparecencia a la audiencia de juicio oral. (CA San Miguel 15.06.2016 rol 179-2016)

Norma asociada: CP ART. 446 N°3; CPP ART. 141, CPP ART.142; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptores: Hurto, recurso de amparo, prisión preventiva, procedimiento simplificado, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y deja sin efecto la prisión preventiva ordenada, la que sustituye por la detención del imputado, señalando que la medida cautelar decretada resulta procedente pues las disposiciones del Título V del CPP son de carácter general y resultan aplicables al procedimiento simplificado, y asimismo, no existe infracción al artículo 142 que invoca la recurrente, desde que la situación específica y que está descrita en el inciso final del artículo 141 de dicho código, supone precisamente el caso en que el requerido no asiste a la audiencia de juicio oral, autorizando disponer la prisión preventiva, lo que excluye la ilegalidad de la resolución. Que en cuanto a la arbitrariedad, surge de los antecedentes que el imputado, si bien fue citado a la audiencia de juicio, lo fue con 4 meses de anticipación a su realización y a la cual no compareció, de lo cual resulta posible concluir que pudiera existir algún motivo para la ausencia, sin que haya sido escuchado, disponiéndose sin más la medida más gravosa para asegurar su comparecencia, en circunstancias que ha existido otra de menor entidad y que puede cumplir el mismo efecto, por lo tanto resulta desproporcionada y por ello arbitraria lo que autoriza la sustitución. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a quince de junio de dos mil dieciséis.

Proveyendo escrito de fojas 11: Téngase presente.

Proveyendo escrito de fojas 14: A lo principal y primer otrosí: Téngase presente; al segundo otrosí: A sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas uno recurre de amparo el abogado de la Defensoría Penal Pública don Rodrigo Molina de la Vega, en representación del imputado R.L.C.V., en causa RIT N° 14961-2015, y en contra de la resolución dictada en la audiencia de 31 de mayo pasado por el magistrado del Juzgado de Garantía de Puente Alto don Rodrigo Hernández Pérez.

Expone que el 30 de enero de este año 2016, en audiencia de control de la detención, su representado no admitió responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, esto es, como autor de un delito de hurto simple en grado de frustrado, y se procedió en la misma audiencia a preparar el juicio oral simplificado, fijándose este para el 31 de mayo de 2016. Agrega que a esta audiencia C.V no compareció, estando notificado personalmente, desconociendo las razones de su inasistencia. Ante su ausencia, el Ministerio Público solicitó se despachara una orden de detención y la medida cautelar de prisión preventiva anticipada, en virtud del artículo 141 del Código Procesal Penal, peticiones a las que el tribunal accedió, situación que estima vulnera los derechos de su representado, al no garantizársele su derecho a ser oído y a no ser juzgado en ausencia.

Arguye que el artículo 14 N° 3 letra d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de toda persona acusada por un delito a "... hallarse presente en el proceso", y en este caso se discutió

y decretó una medida cautelar en ausencia del imputado, lo que vulnera el artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual establece que es requisito de validez la presencia del mismo.

Además, afirma que la interpretación del magistrado del artículo 141 del Código Procesal Penal es errada, pues dicha norma se refiere al juicio oral ordinario, al encontrarse en el capítulo correspondiente al procedimiento ordinario, consagrado en el Libro I del Código Procesal Penal, y que solo se deben aplicar las normas del juicio oral ordinario al juicio oral simplificado cuando su aplicación no transgreda los principios de este. Indica, asimismo, que el artículo 389 del citado código hace aplicable en forma supletoria las normas del Libro II, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza. Finalmente, sostiene que no es aplicable la prisión preventiva en el procedimiento simplificado.

Previa referencia a fallos de esta Corte en situaciones similares, pide hacer lugar a este recurso y dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva anticipada, sin perjuicio de otras medidas correctivas que se estimen pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que a fojas 7 informa el magistrado del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don Sebastián Zülch Barrios, quien ratificando la cronología de hechos expuestos por el defensor penal público, indica que para el Juez recurrido los artículos 33 y 141 del Código Procesal Penal facultan al Tribunal para decretar la prisión preventiva anticipada en caso de incomparecencia injustificada a la audiencia de juicio oral, sea ordinario o simplificado, ello por ser aplicables las disposiciones generales contenidas en el Título V del ya referido código. En la especie, se estima que no se vulnera el artículo 142 del Código Procesal Penal, toda vez que el artículo 141 discurre sobre la base, justamente, de que el imputado no se encuentra presente en la audiencia respectiva.

Agrega que esta interpretación ha sido respaldada por los fallos de esta Corte que cita, que a su vez fueron confirmados por la Excm. Corte Suprema.

TERCERO: Que, en primer término se debe afirmar que la medida cautelar decretada por el juez a quo resulta procedente toda vez que las disposiciones contenidas en el Título V del Código Procesal Penal, son de carácter general y, por ende, resultan aplicables al procedimiento simplificado, con las limitaciones que ese mismo título contempla.

Asimismo, no existe infracción al artículo 142 que invoca la recurrente, en cuanto a la exigencia de estar presente el imputado como requisito de validez, desde que la situación específica que se analiza y que está descrita en el inciso final del artículo 141 del código de la materia, supone precisamente el caso en que el requerido no asiste a la audiencia de juicio oral, autorizando disponer la prisión preventiva en esa misma audiencia, en la cual naturalmente no está presente el afectado.

Lo antes analizado excluye desde luego, la atribución de ilegalidad que se hizo de la resolución impugnada.

CUARTO: Que en cuanto a la arbitrariedad que se reclama, surge de los antecedentes que el imputado, si bien fue citado a la audiencia de juicio, lo fue con cuatro meses de anticipación a la fecha en que ella se realizó y a la cual no compareció, de lo cual resulta posible concluir que pudiera existir algún motivo para la ausencia, sin que haya sido escuchado sobre el punto, disponiéndose sin más la medida más gravosa para asegurar su comparecencia, en circunstancias que ha existido otra de menor entidad y que puede cumplir el mismo efecto.

De lo dicho resulta, por lo tanto, que la medida resulta desproporcionada y por ello, deviene en arbitraria, lo que autoriza la sustitución y, por ende, que sea acogido el recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas uno por Rodrigo Molina de la Vega en representación de R.L.C.V y, en consecuencia, se deja sin efecto la medida de prisión preventiva ordenada en contra del mencionado, la que se sustituye por la detención del imputado, para el solo efecto de asegurar su comparecencia a la audiencia de juicio, para cuyo efecto el juez dispondrá las medidas que sean necesarias y pertinentes.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Hazbún, quien estuvo por rechazar este arbitrio al estimar que la resolución fue dictada por un Juez de la República, en uso de sus facultades, constituyendo la prisión preventiva anticipada una medida coercitiva procesal para asegurar la comparecencia del requerido al respectivo juicio.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívense los antecedentes.

N° 179-2016-AMP

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En Santiago, a quince de junio del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1069-2008.

Ruc: 0800175759-9.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Nicolas Anticevic-Postulante Sergio Faundez.

14.- [Acoge amparo y abona 15 meses de libertad vigilada a cumplimiento efectivo de pena de 5 años ya que el artículo 26 de Ley 18216 no distingue entre las distintas formas de cumplimiento alternativo. \(CA San Miguel 17.06.2016 rol 187-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART. 436; L18216 ART.26; CPR ART.21; CPR ART, 19 N° 3; CP ART.18.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, libertad vigilada, abono de cumplimiento de pena, ley penal favorable.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y reconoce el abono de 15 meses al cumplimiento de la pena de 5 años, señalando que la redacción del artículo 26 de la ley 18216 no hace distinción entre las distintas formas de cumplimiento alternativo de la pena, como sucedía con el antiguo artículo 27 de la Ley, y que en la especie el abono solicitado resulta procedente, por cuanto la Ley N° 20.603 se encuentra vigente y porque tal normativa resulta ser más favorable al condenado, de acuerdo con los artículos 19 N° 3 de la CPR y 18 del CP. Agrega que la resolución judicial reclamada afecta indebidamente la libertad personal del amparado, pues lo priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena de privación de libertad, lo que autoriza para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho, correspondiendo reconocer como abono el tiempo que estuvo sujeto a la modalidad de libertad vigilada, que alcanza a 29 meses, tiempo que aplicado proporcionalmente a la extensión de la pena privativa de libertad principal de 5 años de presidio menor en su grado máximo, asciende a 15 meses, que considera la Corte como abono efectivo a su cumplimiento. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

A fojas 25: Téngase presente.

A fojas 26: A lo principal, primer y segundo otrosíes: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 15 comparece el abogado don Nicolás Anticevic Ángulo, Defensor Penal Público Penitenciario, quien interpone recurso de amparo en favor de don D.A.R.O, y en contra de la resolución de 23 de mayo de 2016, dictada por la señora Juez del 10º Juzgado de Garantía de Santiago, doña Silvia Cristina Caro Quiroz, en los antecedentes RUC 0800175759-9, RIT 1069-2008, mediante la cual no se dio lugar a la solicitud de la defensa de abonar el periodo de tiempo de 29 meses de cumplimiento del beneficio alternativo de libertad vigilada, otorgado en dicha causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 18.216, actualmente modificado por la Ley 20.603, y que debe cumplir el amparado íntegramente, en virtud de la revocación del mismo.

Expone que su representado fue condenado por el 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, el día 5 de junio del año 2009, a sufrir la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de Robo con intimidación, y en el que se le concedió el beneficio alternativo de cumplimiento de Libertad Vigilada, agregando que como da cuenta lo certificado por doña Mónica Ochoa Roco, Jefe de Establecimiento del Centro de Reinserción Social de La Serena, que acompaña a su presentación, la persona en cuyo favor recurre, se presentó y comenzó el cumplimiento de la medida durante 29 meses, de un total de 60.

Refiere que el beneficio de libertad vigilada se le revocó a su representado en audiencia de 9 de enero de 2014, ordenándose el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad de 5 años, por cometer un nuevo delito y ser condenado en la causa RUC 1200108828-7, RIT 275-2012 del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.

Expone que su representado comenzó el cumplimiento de su beneficio el día 21 de agosto de 2009, y que posteriormente le fue revocado por cometer nuevo delito, por lo que el día 23 de mayo, se llevó a cabo la audiencia fijada para resolver la petición esgrimida por su parte consistente en que se abonara a la condena que debe cumplir su representado, los 29 meses de cumplimiento del beneficio de Libertad Vigilada, y en dicha audiencia, la Juez recurrida no dio lugar a la petición, fundamentando su decisión en que "...se trató de un beneficio y no pena sustitutiva."

Indica que la decisión de la Jueza recurrida resulta contraria a derecho, por cuanto con fecha 13 de Junio de 2012, se promulgó la Ley 20.063, normativa que incorporó entre otras modificaciones, la realizada al artículo 26 inc. 1°, quedando de la siguiente manera: *"la decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas"* y como puede advertirse, la redacción del artículo 26 no hace distinción alguna entre la forma de cumplimiento, como sucedía con el "antiguo" artículo 27 de la Ley 18.216, en que a los beneficiarios de la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada se les imponía el cumplimiento total de la pena impuesta, mientras que a quienes se le concedía la reclusión nocturna se les consideraba el tiempo cumplido en esa modalidad, por lo que a su juicio, el abono solicitado resulta procedente, por ser "más favorable" para su representado, de acuerdo con los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política, y del artículo 18 del Código Penal.

Expone que el criterio de abonar el tiempo de cumplimiento de beneficios alternativos, ha sido recogido por la Excma. Corte Suprema en diversos fallos que señala por lo que, previa citas legales solicita que se acoja el recurso interpuesto, adoptando todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, especialmente revocar la resolución jurisdiccional de fecha 23 de mayo de 2016, dictada por la señora Jueza del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en los antecedentes RUC 0800175759-9, Rit 1069-2008, que niega la solicitud de abono de tiempo de los 29 meses de cumplimiento con el beneficio de Libertad Vigilada, realizados por su representado, haciendo lugar al abono de meses solicitados.

Segundo: Que a fojas 22, informa al tenor del recurso interpuesto, doña Silvia Caro Quiroz, Jueza Titular del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, quien señala que rechazó la petición de abonar a la condena impuesta en esta causa al sentenciado Diego Romero Orellana, el tiempo que este cumplió con el beneficio de la libertad vigilada, por estimar que no procede aplicar dicho abono, por ser la libertad vigilada como beneficio o medida alternativa que establecía la Ley 18 216 de una naturaleza distinta a las penas que actualmente establece la Ley 18.216 como penas sustitutivas.

Indica que, en la antigua ley, se suspendía el cumplimiento de la condena, en cambio, las actuales penas sustitutivas, como su nombre lo indica, sustituyen la privación de libertad, no la suspenden, por eso se establece la procedencia del abono en caso de ser modificada por una pena privativa de libertad, lo que ratifica que instituciones son de naturaleza jurídica distinta.

Finaliza su informe indicando que por lo expuesto, queda de manifiesto que no ha existido ninguna actuación ilegal o arbitraria, ni que la resolución recurrida se aparte de la legislación vigente.

Tercero: Que la Ley N° 20.603, promulgada el 13 de junio de 2012 y publicada en el Diario Oficial el 27 de dicho mes y año, incorporó, entre otras modificaciones legales, el artículo 26 inciso 1°, que establece que *"la decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas"*.

Cuarto: Que, como puede advertirse, la redacción del artículo 26 no hace distinción alguna entre las distintas formas de cumplimiento alternativo de la pena, como sucedía con el antiguo artículo 27 de la Ley N° 18.216, en que a los beneficiarios de la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada se les imponía el cumplimiento total de la pena inicialmente impuesta, mientras que a quienes se les concedía la reclusión nocturna se les consideraba el tiempo cumplido en esa modalidad.

Quinto: Que, por lo tanto, en la especie, el abono solicitado por la defensa del amparado resulta procedente, por cuanto la Ley N° 20.603 se encuentra vigente y porque tal normativa resulta ser más favorable al condenado, de acuerdo con los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal.

Sexto: Que de esta manera, la resolución judicial reclamada por esta vía afecta indebidamente la libertad personal del amparado, en cuanto se lo priva de disminuir el tiempo efectivo de su condena de privación de libertad,

lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho, por lo que corresponde reconocer como abono el tiempo que estuvo sujeto a la modalidad de cumplimiento antes señalada y que, como se dijo, alcanza el tiempo de 29 meses, según el certificado acompañado a fojas 14, tiempo que aplicado proporcionalmente a la extensión de la pena privativa de libertad principal -5 años de presidio menor en su grado máximo- asciende a quince meses, el que habrá de serle considerado como abono efectivo a su cumplimiento.

Que la cantidad de meses que se abonaran, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, se determina calculando el porcentaje del cumplimiento de la pena inicialmente impuesta, que en la especie corresponde a un 48,3% (29 meses de cumplimiento de libertad vigilada) y dicho porcentaje, se aplica al saldo de la pena que le restaría por cumplir (31 meses), dando en consecuencia 15 meses de abono.

Ha de tenerse en consideración que lo que pretende el legislador al introducir la fórmula de cálculo proporcional que se contiene en el precitado artículo 26, es de enfatizar y ponderar de mejor manera el mayor periodo que los condenados han estado satisfaciendo las penas sustitutivas.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto a fojas 15 a favor de D.A.R.O, en contra del 10° Juzgado de Garantía de Santiago y, en consecuencia, se reconoce al amparado el abono de un 15 meses al cumplimiento de la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo impuesto en causa Rit N° 164-2009, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT 1069-2008 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, tribunal que deberá dar cumplimiento a tal decisión.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° 187-2016-AMP.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Dora Mondaca Rosales y abogado integrante señora María Eugenia Montt.

En Santiago, diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2014-2016.

Ruc: 1600444889-1.

Delito: Hurto.

Defensor: Gonzalo Lobos-Postulante Jose Francisco Rodriguez.

15.- [Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención ya que de los antecedentes no aparece que la comparecencia del imputado pueda verse demorada o dificultada. \(CA San Miguel 22.06.2016 rol 198-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART. 447; CPP ART.127, CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptores: Hurto, recurso de amparo, detención, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge amparo de la defensa y deja sin efecto la orden de detención despachada, razonando que si bien la norma del artículo 127 del CPP faculta al tribunal para disponer la orden de detención, su aplicación requiere se acredite que la comparecencia del imputado pudiere verse demorada o dificultada, situación que en autos no aparece de los antecedentes, toda vez que se trata de una primera audiencia respecto de una persona que no ha sido notificado y además, a juicio de la Corte, no se han agotado las instancias y medios para poner en su conocimiento la existencia de la causa, como por ejemplo disponer la diligencia de notificación por personal policial, deviniendo, en consecuencia, la resolución recurrida en contravención a la norma que se ha citado, procediendo acoger la presente acción constitucional. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

A fojas 23: estese a lo resuelto a fojas 15. Custódiese el disco compacto.

A fojas 27: téngase presente

A fojas 30: A lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas tres recurre de amparo el abogado defensor penal público don Gonzalo Lobos Fuica, domiciliado en Mac Iver N° 376, oficina 23, comuna de Santiago, en favor del imputado J.A.C.S., de quien ignora domicilio, y en contra de doña Maritza Vásquez Díaz, jueza titular del 10° Juzgado de Garantía de Santiago.

Expone que el Ministerio Público pidió la formalización de su representado, con la finalidad de darle a conocer los cargos por un presunto delito de hurto agravado, y que a la audiencia de 16 de junio pasado no asistió el imputado; agrega que, frente a esta incomparecencia, la recurrida revisó el sistema informático del tribunal y dio cuenta a los intervinientes que el funcionario del “centro de notificaciones” había concurrido hasta el domicilio señalado por la Fiscalía, calle Volcán Maipo 14608, comuna de San Bernardo, en donde, en definitiva no se logró notificar personalmente al requerido.

Refiere que, con esta información, la fiscal presente solicitó la orden de detención, conforme lo regulado en el artículo 127 inciso final del Código Procesal Penal, arguyendo que era el único domicilio con el que contaban, que al parecer iba a ser imposible ser notificado, atendido a que el acceso al condominio estaba cerrado y nadie podía entrar, de modo que, siendo indispensable la presencia del imputado, resultaba procedente la orden de detención. Por su parte, señala haberse opuesto a tal solicitud, dado que el imputado no se encontraba válidamente emplazado, además que el Ministerio Público cuenta con todos los medios disponibles para averiguar si la persona efectivamente vive en el lugar, más aún cuando se desconoce que se haya consultado a vecinos del sector acerca de si la persona vivía allí.

Menciona que la sentenciadora manifestó que, a su juicio, el artículo 127 del Código Procesal Penal permite disponer la orden de detención de un imputado cuando su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada y, de acuerdo a lo informado por el centro de notificaciones, el inmueble se encontraba en una comunidad con el acceso cerrado y que no se puede ingresar sin alguna autorización, por lo que le parecía que, en esas condiciones, el imputado nunca podrá ser notificado; que el fallo agregó que no podía haber búsquedas positivas respecto del requerido, ya que los vecinos viven también dentro del condominio cerrado.

Afirma que esta resolución amenaza y afecta la garantía constitucional a la libertad individual de su representado, y que aquella resulta arbitraria e ilegal. Ilegal, porque se vulnera el tenor del inciso 2° del artículo 127 del Código Procesal Penal, pues la norma exige que no se encuentre justificada la inasistencia a la audiencia, así como desatiende las normas comunes a todo procedimiento, del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en especial su artículo 44. En cuanto a la arbitrariedad, hace presente que se trataba de la primera audiencia de formalización intentada y que el problema en el cumplimiento de la notificación debe salvarse con medios que no impliquen la inmediata privación de libertad de una persona.

Solicita acoger el amparo, ordenando las medidas conducentes a dejar sin efecto las resoluciones contrarias a la ley, en particular, lo resuelto en la audiencia de 16 de junio pasado, despachándose la correspondiente contra orden.

SEGUNDO: Que a fojas 13 informa la magistrada del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Maritza Vásquez Díaz, quien, en primer término, ratifica la cronología de hechos expuestos por el recurrente. A continuación, indica que accedió a la orden de detención solicitada, conforme el artículo 127 inciso 1° del Código Procesal Penal, que contempla una situación especial, la de poder disponer la orden de detención cuando la comparecencia del requerido pueda verse demorada o dificultada. Agrega que, para el caso de marras, había que determinar si existía la posibilidad de notificar válidamente al imputado, tratándose del único domicilio que aparecía en el sistema del Ministerio Público y que, de acuerdo a lo señalado por el centro de notificaciones, se trata de una comunidad con acceso cerrado, a la cual no se puede ingresar; así, estimando que en estas condiciones objetivas adversas, habiéndose realizado dos intentos de búsquedas, jamás iba a poder notificar al imputado, ni personalmente ni de acuerdo al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, su comparecencia se tornaba demorada y dificultosa.

En cuanto al recurso, afirma que, a diferencia de lo que sostiene la defensa, la orden de detención se despachó al tenor del artículo 127 inciso 1° y no por el inciso 2°; que la alegación de no corresponder despachar una orden de detención porque se trataba de la primera audiencia, no merece mayor comentario y demuestra el ánimo dilatorio que mueve muchas veces a la defensa; en cuanto a que el Ministerio Público cuenta con otros medios para averiguar si la persona vive en el lugar, habitualmente es acogida en los casos en que el centro de notificaciones informa que el domicilio no fue ubicado, pero en el presente, se trata de un domicilio real, además se habían efectuado búsquedas negativas por imposibilidad de acceder a vecinos que también viven en el mismo recinto con acceso cerrado; por último, en cuanto a la argumentación de no poder despacharse orden de detención por resultar desproporcionada al delito, indica la informante que es un mero sofisma que no guarda relación con el carácter objetivo que tiene el artículo 127 del Código Procesal Penal, en sus dos incisos, pues las situaciones que contempla no guardan relación con la naturaleza del ilícito que se atribuye al requerido.

Así, concluye, la decisión de despachar la orden de detención en contra del amparado no constituye un acto ilegal, porque precisamente se funda en el artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, por estimar que existían antecedentes y condiciones que permitían concluir que la comparecencia del imputado podría verse demorada o dificultada, ni tampoco es una decisión arbitraria, por cuanto se fundamentó en información objetiva proporcionada por el centro de notificaciones.

TERCERO: Que el inciso primero del artículo 127 del Código Procesal Penal dispone que “... el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.”.

CUARTO: Que, si bien la norma citada faculta al tribunal para disponer la orden de detención, su aplicación requiere se acredite que la comparecencia del imputado pudiere verse demorada o dificultada, situación que en autos no aparece de los antecedentes, toda vez que se trata de una primera audiencia respecto de una persona que, no ha sido notificado y además, a juicio de estas sentenciadoras, no se han agotado las instancias y medios para poner en su conocimiento la existencia de la causa, como por ejemplo disponer la diligencia de notificación por personal policial, deviniendo, en consecuencia, la resolución recurrida en contravención a la norma que se ha citado, procediendo acoger la presente acción constitucional, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE la acción constitucional de amparo deducido a fojas tres por Gonzalo Lobos Fuica en favor de J.A.C.S., motivo por el

cual se deja sin efecto la orden de detención despachada en su contra, debiendo la señora juez recurrida disponer, a la brevedad, lo pertinente para el cumplimiento de lo resuelto.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívense los antecedentes.

Rol N° 198-2016-AMP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Sylvia Pizarro Barahona y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5730-2015.

Ruc: 1500917248-0.

Delito: Tráfico de drogas.

Defensor: Rodrigo Codoceo.

16.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que la imputada no había iniciado su cumplimiento no configurándose un incumplimiento grave al tenor del artículo 25 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 22.06.2016 rol 1127-2016)

Norma asociada: L20000 ART.3; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto, señalando que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por el interviniente en estrado, se advierte que la imputada no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva con que se le benefició, a la fecha de la audiencia en curso, ni había plan de intervención individual aprobado, de manera que no es posible entender que se configura un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, correspondiendo, en consecuencia, disponer la mantención de la medida. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por el interviniente en estrado, se advierte que la imputada A.M.A.L no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva con que se le benefició, a la fecha de la audiencia de 24 de mayo del año en curso, ni había plan de intervención individual aprobado, de manera que no es posible entender que se configura un incumplimiento grave a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603 correspondiendo, en consecuencia, disponer la mantención de la medida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, y normas pertinentes de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, SE REVOCA, la resolución de veinticuatro de mayo del año en curso, dictada en la causa Rit O-5730-2015 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se hace lugar a la petición de la defensa de la imputada A.M.A.L, en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que le fuera concedida por sentencia de 4 de febrero del 2016, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese.

Rol Corte: 1127-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Il'tma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Sylvia Pizarro Barahona y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 13985-2015.

Ruc: 1501137328-0.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Jessica Acevedo.

17.- Remplaza cancelación de licencia de conducir por suspensión de 2 años ya que plazos del artículo 104 del CP supone la obligación de no considerar ciertos eventos y debe interpretarse a favor del condenado. (CA San Miguel 24.06.2016 rol 1035-2016)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.104.

Tema: Ley de tránsito, recursos, interpretación de la ley penal.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y remplaza cancelación de licencia de conducir por suspensión de 2 años, indicando que el artículo 104 del CP debe ser comprendido en el contexto de la legislación general, que en todos los casos supone la obligación de no considerar determinados eventos, después de un cierto número de años, siendo una disposición de carácter general, y el propio legislador ha establecido la posibilidad de rehabilitar a un sujeto después de haberle sido cancelada su licencia, transcurrido un cierto lapso de tiempo, lo que necesariamente debe comprenderse en el sentido que autoriza a considerar al sujeto de mejor manera. Finalmente, de estimarse que se trata de una disposición que requiere interpretación, naturalmente debe serlo a favor del acusado y no en su contra, por así ordenarlo el principio pro reo, coligiendo que transcurridos los plazos del citado artículo 104, contados desde que acontecieron los hechos ilícitos anteriores, no corresponde que sean computados para la regulación de las penas principales ni para las accesorias, y al no entenderlo así la juez en la sentencia, ha incurrido en un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo desde que condenó a la cancelación de la licencia de conducir. **(Considerandos: 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

EN SANTIAGO, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

El Juzgado de Garantía de Puente Alto, por sentencia de trece de mayo del presente año, condenó a J.S.B.A. a sufrir la pena de SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MEENOR EN SU GRADO mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el término de la condena, multa de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a beneficio fiscal y además la CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LICENCIA DE CONDUCIR, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad acaecido el 27 de noviembre de 2015 en la comuna de Puente Alto. También se le condena a B.A., ya individualizado, a sufrir la pena de SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y suspensión de cargo u oficio público durante el término de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de manejo de vehículo motorizado sin la licencia de conducir requerida, acaecido el día 27 de noviembre del año 2015, en la comuna de Puente Alto.

Las penas corporales impuestas al condenado le son sustituidas por la Reclusión Parcial Domiciliaria Nocturna, la que deberá cumplir en su domicilio, con las características y requisitos que se indican en la parte resolutive de la sentencia que se analiza.

Contra la mencionada sentencia, la defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, haciendo referencia a las condenas precedentemente señaladas, pero dejando expresamente establecido en la primera foja del mismo

que “En consecuencia el presente recurso, sólo discute y se presenta en lo que respecta a la cancelación de la licencia de conducir...”, por las consideraciones que a continuación refiere.

Por resolución de fecha treinta de mayo del año en curso, el recurso fue admitido a tramitación, fijándose audiencia pública para su conocimiento en audiencia, que se fijó para el día 7 del mes en curso, con la asistencia de los apoderados de los intervinientes, abogado asesor, don Rodrigo Peña Briceño y el defensor público, don Pedro Narváez Candia.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso se ha denunciado infracción al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse infringido los artículos 196 inciso 1º y 2º, de la Ley 18.290, 93 Nº 7, 97, 98, 101 y 104 todos del Código Penal, y en relación al artículo 22 del Código Civil. Estas infracciones se produjeron al haberse castigado al recurrente a la cancelación de su licencia para conducir, sin que se den los presupuestos para ello, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 196 citado.

En lo que dice relación con la condena que se impugna, mediante la interposición del presente recurso y alegando el vicio de nulidad ya indicado, el recurrente plantea que la sentenciadora no pudo hacer aplicación del inciso primero del artículo 196 de la Ley Nº 18.290, dado que el hecho por el cual aceptó responsabilidad el imputado fue cometido el 27 de noviembre de 2015 y los hechos u ocasiones considerados por el Tribunal para configurar la hipótesis de reincidencia, datan del año 1997 y 2010, época en que el texto del referido artículo 196 era diferente al que se pretende aplicar y, además, debe considerarse el tiempo transcurrido, de más de 10 años en relación con el hecho del año 1997 y, de más de 5 años, si se considera el de 2010, al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 Nº 7, 97, 98 101 y 104 del Código Penal.

Explica al efecto que la interpretación sistemática de la ley en estudio, así como del ordenamiento nacional, resulta evidente que el legislador prohíbe el reproche de conductas cometidas más allá de ciertos plazos, transcurridos los cuales no parece conveniente el recurso a la pena. Cota al efecto los artículos 97 y 104 del Código Penal, como asimismo, el inciso final del artículo 1º de la Ley 18.216. En el mismo sentido, diversos tratados internacionales que cita, en relación al artículo 5º de la Constitución Política.

Cita diversos fallos de esta Corte que transcribe en lo relevante y concluye pidiendo que se invalide la sentencia y se dicte otra de remplazo que se conforme a la ley y que condene a su representado a sufrir la pena principal y pecuniaria dispuesta por el tribunal a quo y que se le condene a la accesoria especial de suspensión de su licencia de conductos por el lapso de tres años y no la cancelación de la misma.

SEGUNDO: Que el asunto en análisis, radica en determinar la existencia de un error de derecho al no aplicar el artículo 104 del Código Penal a la comisión de dos delitos de manejo en estado de ebriedad cometidos hace más de diez años y de cinco años, respectivamente, lo que significó que se computaran dicha circunstancian en la regulación de la suspensión de la licencia de conducir, la que en definitiva, fue cancelada.

TERCERO: Que conviene tener presente, en forma previa, que como esta Corte lo ha señalado en otros casos, la denominada “prescripción de la reincidencia” no corresponde propiamente a una prescripción penal, como una causal de extinción de la responsabilidad penal, desde que ésta última se entiende como la cesación de la potestad punitiva del Estado (Gonzalo Yuseff Sotomayor, La Prescripción Penal, Edit. Jurídica, 1987, pág. 155, citado en los autos Rol Nº 666-05 de la Excma. Corte Suprema), en tanto la impertinencia de aplicar una circunstancia agravante de responsabilidad, conlleva el ejercicio de la potestad estatal, pero restringe la sanción que corresponde imponer.

CUARTO: Que en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, luego de las modificaciones introducidas por el artículo 1º, Nº7, de la Ley Nº20.580, que aumentó las sanciones, en lo que interesa, en el inciso primero del señalado precepto, se establece que quien infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción fuere ejecutada en estado de ebriedad, “...será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión...”.

QUINTO: Que la circunstancia que el legislador emplee una terminología diversa al referirse a la agravación de la pena de suspensión de licencia de conducir -antes expresaba reincidencia y ahora “segundo evento”-, ninguna significación tiene para determinar la procedencia de la aplicación de la regla legal contenida en el artículo 104 del Código Penal. En efecto, de la lectura de las actas que consignan la historia de la ley Nº18.290, aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella. (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley Nº20.580, páginas 65 y 66). Por el contrario, se deja constancia que lo que se pretendía, consistía en “instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia...” o

“ajustar las sanciones accesoria de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad...” según el Mensaje que envió el Ejecutivo al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la ley N°20.580, página 11).

SEXTO: Que es efectivo, además, que la disposición debe ser comprendida en el contexto de la legislación general, que en todos los casos supone la obligación de no considerar determinados eventos, después de un cierto número de años, siendo el artículo 104 del Código Penal, una disposición de carácter general.

Además, el propio legislador ha establecido la posibilidad de rehabilitar a un sujeto después de haberle sido cancelada su licencia, transcurrido un cierto lapso de tiempo, lo que necesariamente debe comprenderse en el sentido que el transcurso de cierto número de años autoriza a considerar al sujeto de mejor manera.

Finalmente, y no menos importante, si pudiera estimarse que se trata de una disposición que requiere interpretación, naturalmente debe serlo a favor del acusado y no en su contra, por así ordenarlo el principio *pro reo*.

SÉPTIMO: Que de lo razonado precedentemente, se puede colegir que transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 104 del Código Penal, contados desde que acontecieron los hechos ilícitos anteriores, no corresponde que sean computados para la regulación de las penas principales ni para las accesorias. Y, al no entenderlo así la señora juez del fondo en el pronunciamiento de la sentencia impugnada, ha incurrido en un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que se condenó al sentenciado a la cancelación de la licencia de conducir.

Y, de acuerdo además, con lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto en representación del imputado J.S.B.A. y, en consecuencia, se invalida la sentencia de trece de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, sólo en la parte que impuso la sanción de cancelación de su licencia de conducir, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero por separado.

Acordada con el voto en contra de la Abogado Integrante señora Montt, quien fue del parecer de rechazar el presente recurso de nulidad, teniendo presente las siguientes consideraciones:

1°.- Que, la redacción contenida en el artículo 196, inciso primero, en análisis, esto es de haber sido condenado por ser sorprendido en la última ocasión, trae aparejada la cancelación de la licencia de conducir vehículo motorizados, no obedece a un mero cambio de terminología, sino que por el contrario, el legislador, concretando su política pública, expresamente sustrajo para estos delitos la aplicación del artículo 104 del Código Penal, que permite no considerar la comisión de delitos cometidos con anterioridad, como correctamente lo entendió el tribunal de fondo.

2°.- Que, atendido lo razonado precedentemente, debe concluirse que respecto del acusado corresponde aplicar la sanción accesoria prevista en el artículo 196 de la Ley 18.290 y decretar la cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, como lo dispuso el sentenciador del fondo, por haber sido sorprendido, en una tercera ocasión, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, sin que se haya configurado la causal de nulidad denunciada por el recurrente, pues el señor juez a quo hizo una correcta interpretación de la norma aplicable al caso.

Redacción de la Abogado Integrante señora Montt.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1035 - 2016 RPP

Pronunciada por el Ministro señor Diego Simpértigue Limare, la Ministra señora Sylvia Pizarro Barahona y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales. No firma el Ministro señor Simértigue, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

EN SANTIAGO, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

De conformidad a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Se reproducen los fundamentos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo anulado.

Se reproducen también, los razonamientos segundo a séptimo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y, se tiene en su lugar y además presente:

Que conforme se ha venido señalando, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa del condenado, en cuanto a no considerar, para los efectos de la aplicación de la pena de cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, las condenas anteriores impuestas al sentenciado J.S.B.A. en los años 1997

y 2010, por haber transcurrido más de cinco años después de la fecha en que se cometió el hecho constitutivo del simple delito de manejo en estado de ebriedad.

Y, visto además, lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal y las citadas en el fallo anulado, SE CONDENA a J.S.B.A, a la pena de suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, plazo que debe computarse desde el 27 de noviembre de 2015, fecha desde la cual rige la cautelar de suspensión provisoria de dicho documento.

Se mantiene, en lo demás lo decretado por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en lo resolutive del fallo dejado sin efecto.

Acordada con el voto en contra de la Abogado Integrante señora Montt, quien al tenor del voto disidente de la sentencia de nulidad, estuvo por rechazar dicho recurso que impugnaba el fallo de primera instancia.

Regístrese y comuníquese.

ROL N° 1035 - 2016 REF

Pronunciada por el Ministro señor Diego Simpértigue Limare, la Ministra señora Sylvia Pizarro Barahona y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales. No firma el Ministro señor Simértigue, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 182-2013.

Ruc: 1300532153-5.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Valentina Lorca-Postulante Sergio Faundez.

18.- Acoge amparo y decreta la libertad condicional del condenado al cumplir todos los requisitos objetivos del D.L. 321 y D.S. 2442 no desvirtuados por la resolución de la comisión respectiva. (CA San Miguel 30.06.2016 rol 194-2016)

Norma asociada: CP ART. 436; DL 321 ART.1; DL 321 ART.2; DS 2442 ART.4; CPR ART.21.

Tema: Otras leyes especiales, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, libertad condicional, cumplimiento de condena, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensa y declara que se decreta la libertad condicional del amparado, sosteniendo que el condenado ha acreditado cumplir todos y cada uno de los requisitos objetivos establecidos en el D.L. N° 321 de 1925 y artículo 4° del D.S. N° 2442 en cuanto a haber cumplido la mitad de la condena, mantuvo una conducta muy buena, acreditó haber aprendido bien un oficio, ya que se desempeña como maestro panadero en el CET del penal, además de contar con capacitación en el área de construcción de muebles y de pastelería, y en escolaridad, aprobó el tercer nivel básico y el primer ciclo medio al interior de la unidad y se encuentra cursando el segundo ciclo de enseñanza media. En cuanto al argumento de rechazo, esto es, el informe desfavorable emanado de Gendarmería de Chile, no constituyendo éste un requisito objetivo establecido en la Ley, no puede ser considerado para dichos efectos. Agrega que la propuesta del Tribunal de conducta de Gendarmería de Chile, resulta contradictoria con los propios antecedentes que elabora la misma entidad, por lo que la resolución de la comisión de libertad condicional no logra desvirtuar que el imputado cumple con todos los requisitos del artículo 4° del D.L. 2442 de 1926. (**Considerandos: 6, 7, 8**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

Al escrito de fojas 41: Téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 18 comparece doña Valentina Lorca Núñez, abogada de la Defensoría Penal Penitenciaria, domiciliada en pasaje Antonio Hessin N° XXX, comuna de Puente Alto, en representación de J.A.P.S, y deduce acción constitucional de amparo en contra de la resolución N° 35-2016, de la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, de 28 de abril del año en curso.

Expone que P.S se encuentra cumpliendo la pena única de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de robo con violencia, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante.

Agrega que, por decisión unánime de la comisión recurrida se acordó rechazar el beneficio de libertad condicional solicitado por su representado, teniendo para ello presente el informe social y psicológico unificado desfavorable, la inexistencia de beneficios intrapenitenciarios, lo que no permite ponderar su comportamiento en libertad luego de la condena, la pluralidad de ocasiones en que ha sido condenado, circunstancias que conducen a concluir que requiere un mayor tiempo de evaluación, para comprobar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.

Afirma que esta decisión restringe la libertad personal de Pérez Soto, y no contiene fundamento legal, ya que él cumple con todos los requisitos señalados en el Decreto Ley N° 321 para ser beneficiado con la libertad condicional, por lo que su defendido se encuentra privado de libertad con infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 321, en el Decreto Supremo N° 2442 y en la Ley N° 19.880, según argumenta.

Refiere que la libertad condicional es un derecho del condenado, por lo que la resolución que la niega debe ser dejada sin efecto. En consecuencia, pide se deje sin efecto la resolución recurrida, decretando que se le concede la libertad condicional o, en subsidio, se constituya nuevamente la Comisión a efectos de reevaluar el caso de su defendido, tomando solo en consideración los antecedentes objetivos fijados por el Decreto Ley N° 321.

SEGUNDO: Que a fojas 26 informa la magistrada del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, doña Marcia Fuentes Castro, integrante de la Comisión de Libertad Condicional, señalando que se acogió la propuesta del Tribunal de Conducta del C.D.P. de Talagante, que sugería denegar el beneficio, en virtud que no cuenta con red de apoyo familiar significativa, que le ofrezca contención y apoyo en el medio libre; que se trata de un sujeto en etapa precontemplativa, considerando que no evalúa problemas a nivel personal, evidenciando estrategias poco elaboradas en cuanto a la toma de decisiones y control de impulsos, evidenciándose conductas de riesgo como el consumo problemático de alcohol y drogas.

Agrega que, efectivamente, se rechazó por unanimidad el beneficio de libertad condicional solicitado, teniendo para ello, en especial consideración, el informe social y psicológico unificado desfavorable, la inexistencia de beneficios intrapenitenciarios, lo que no permite ponderar su comportamiento en libertad luego de la condena, la pluralidad de ocasiones en que ha sido condenado, circunstancias que conducen a concluir que requiere un mayor tiempo de evaluación, para comprobar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, como lo exigen los artículos 1° del Decreto Ley N° 321, de 1925, y 2° del Decreto N° 2442, de 1926.

Asevera que la decisión se encuentra debidamente motivada, sin que se haya impuesto un requisito adicional a los que prevé la ley, pues la Comisión ha razonado sobre el presupuesto esencial para conceder el beneficio, esto es, que el condenado se encuentre corregido y rehabilitado para la vida social, circunstancia que debe necesariamente concurrir para que se haga acreedor al mentado beneficio.

TERCERO: Que, en cumplimiento a lo requerido por esta Corte, Gendarmería de Chile remitió hoja de vida del interno J.A.P.S, refiriendo que, si bien el interno mantiene buena conducta, se sugiere denegar el beneficio. Al efecto, se observa que Pérez Soto registra conducta “muy buena” desde el bimestre julio – agosto del año 2014, hasta el último control, correspondiente al bimestre marzo – abril de este año 2016.

CUARTO: Que la libertad condicional es concebida como un derecho, tal como lo dispone el artículo 2° del D.L. N° 321 ya citado, debiendo concederse a todo individuo condenado a pena privativa de libertad de más de un año de duración que reúna los requisitos enumerados en dicha disposición.

QUINTO: Que la comisión de libertad condicional rechazó el beneficio solicitado por el amparado, teniendo en especial consideración que éste no goza de beneficio intrapenitenciario, lo que unido al informe social y psicológico unificado desfavorable emanado de Gendarmería de Chile, hace concluir que requiere un mayor tiempo de evaluación y observación para comprobar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.

SEXTO: Que en la especie, el condenado ha acreditado cumplir todos y cada uno de los requisitos objetivos establecidos en el D.L. N° 321 de 1925 y artículo 4° del D.S. N° 2442 que prescribe en primer término “haber cumplido la mitad de la condena”, lo que tuvo lugar el 24 de mayo de este año 2016, tal como se consigna en el carpeta de postulación de libertad condicional a fojas 12; en cuanto al requisito “conducta intachable”, éste mantuvo una conducta muy buena desde el bimestre julio-agosto de 2014; asimismo se acreditó, en lo relativo al tercer requisito, esto es, “haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena”, que el amparado se desempeña como maestro panadero en el CET del penal, además de contar con capacitación en el área de construcción de muebles y de pastelería, según se lee del certificado laboral, de fojas 17; y por último en lo relativo a su escolaridad, el interno aprobó el tercer nivel básico y el primer ciclo medio al interior de la unidad y se encuentra cursando el segundo ciclo de enseñanza media, según se lee del informe escolar rolante a fojas 16, informe que además da cuenta de buena asistencia, rendimiento, participación y respeto.

SEPTIMO: Que, en cuanto al segundo argumento para rechazar la solicitud de libertad condicional, esto es, el informe desfavorable emanado de Gendarmería de Chile, no constituyendo éste un requisito objetivo establecido en la Ley que regula la materia, no puede ser considerado para dichos efectos.

Que, además, conforme lo reseñado en el motivo sexto, esta Corte quiere dejar establecido que la propuesta del Tribunal de conducta de Gendarmería de Chile, que se agrega a fojas 13, resulta contradictoria con los propios antecedentes que elabora la misma entidad.

OCTAVO: Que de la manera en que se ha razonado precedente, es posible concluir que la resolución de la comisión de libertad condicional no logra desvirtuar que el imputado cumple con todos los requisitos del artículo

4° del D.L. 2442 de 1926, motivo por el cual el recurso será acogido en los términos que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, artículos 1°, 2°, 3° y 4° del D.L. 321 de 1925 y su Reglamento y Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932, sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas 18, por la abogada de la Defensoría Penal Penitenciaria Valentina Lorca Núñez, en representación de J.A.P.S y en su lugar se declara que se decreta la libertad condicional del amparado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado beneficio.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y en su oportunidad archívense los antecedentes.

N° 194-2016 – AMP

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. Adriana Sottovia Gimenez y Fiscal Judicial Sra. Cecilia Venegas Vásquez.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 61-2016.

Ruc: 1500657059-0.

Delito: Amenazas a carabineros.

Defensor: Verónica Eguyrreizaga.

19.- [Concede remisión condicional de la pena por carecer de antecedentes anteriores y posteriores y las amenazas a carabineros hace presumir que no volverá a delinquir y hace innecesaria la ejecución efectiva. \(CA Santiago 29.06.2016 rol 1261-2016\)](#)

Norma asociada: CJM ART.417; L18216 ART.4.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Amenazas, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede al condenado la remisión condicional de la pena, por el lapso de un año debiendo quedar sujeto a las condiciones del artículo 5° de la Ley 18216, señalando que se tiene presente que en su concepto el acusado cumple las exigencias del artículo 4° de la Ley 18.216, especialmente por carecer de antecedentes anteriores y posteriores por el hecho por el cual ha resultado condenado, lo que permite presumir que no volverá a delinquir y hace innecesaria la ejecución efectiva de la pena. **(Considerandos: Único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Vistos y oído:

El alegado de la defensa del condenado, se reproduce la sentencia en alzada de fecha seis de abril del año en curso dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago con excepción de su motivo décimo tercero que se elimina, y en su lugar se tiene presente que en concepto de esta Corte el acusado cumple las exigencias del artículo 4° de la Ley 18.216, especialmente por carecer de antecedentes anteriores y posteriores por el hecho por el cual ha resultado condenado, lo que permite presumir que no volverá a delinquir y hace innecesaria la ejecución efectiva de la pena.

Po

r lo anterior, esta Corte decide revocar en lo apelado la sentencia antes individualizada y conceder a I.D.B.R la remisión condicional de la pena, por el lapso de un año debiendo quedar sujeto a las condiciones del artículo 5° de la Ley ya referida.

Comuníquese, regístrese y devuélvase por la vía más rápida.

Se pone término a la audiencia.

Rol Corte: Reforma procesal penal-1261-2016.

Sala: Octava

Rol Corte: Reforma procesal penal-1261-2016

Ruc: 1500657059-0

Rit: O-61-2016

Juzgado: 7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

Integrantes: Ministros señora Adelita Ines Ravanales Arriagada, señor Juan Antonio Poblete Mendez y el Abogado

Integrante señor Jose Luis Lopez Reitze.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10101-2014.

Ruc: 1201044827-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Nelson Cid.

20.- Sustituye sanción inicialmente impuesta a la de internación en régimen semicerrado teniendo presente el plazo que resta de cumplimiento de condena y que el condenado ha avanzado en su proceso interventivo. (CA San Miguel 15.06.2016 rol 1066-2016)

Norma asociada: CP ART. 436; L20084 ART.53.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptores: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, sustitución condena adolescente.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa RPA y declara que otorga al sentenciado el beneficio de sustitución de la medida previamente impuesta, por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, debiendo la señora Juez a quo disponer lo pertinente al efecto para cumplir lo ordenado, sosteniendo que del análisis de los antecedentes y de los fundamentos vertidos por los abogados en estrados, tiene especialmente presente el plazo que resta de cumplimiento de condena y que el condenado ha presentado avances en su proceso interventivo y que ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N°20.084. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de junio de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del análisis de los antecedentes y de los fundamentos vertidos por los abogados en estrados, teniendo especialmente presente el plazo que resta de cumplimiento de condena, que el condenado ha presentado avances en su proceso interventivo y que ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N°20.084 y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de diecinueve de mayo del año en curso, dictada en los autos RIT: O-10101-2014 del Juzgado de Garantía de Puente Alto y, se declara que se otorga al sentenciado C.A.S.R. el beneficio de sustitución de la medida previamente impuesta por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, debiendo la señora Juez a quo disponer lo pertinente al efecto para cumplir lo ordenado.

Comuníquese.

Rol Corte: 1066-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora Sylvia Pizarro Barahona y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a quince de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

INDICE POR TEMA

Tema	Ubicación
causales extinción responsabilidad penal	n.6 2016 p.21-22
Interpretación de la ley penal	n.6 2016 p.12-16;n.6 2016 p.28-31;n.6 2016 p.46-49
ley de control de armas	n.6 2016 p.12-16
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.6 2016 p.10-11;n.6 2016 p.20;n.6 2016 p.23-24;n.6 2016 p.25-26;n.6 2016 p.39-41;n.6 2016 p.45;n.6 2016 p.53
Ley de tránsito	n.6 2016 p.17-19;n.6 2016 p.28-31;n.6 2016 p.46-49 17.- Reemplaza cancelación de licencia de conducir por suspensión de 2 años ya que plazos del artículo 104 del CP supone la obligación de no considerar ciertos eventos y debe interpretarse a favor del condenado. (CA San Miguel 24.06.2016 rol 1035-2016)
Medidas cautelares	n.6 2016 p.7-9;n.6 2016 p.35-36;n.6 2016 p.37-38;n.6 2016 p.42-44;n.6 2016 p.27
Otras leyes especiales	n.6 2016 p.50-52
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.6 2016 p.32-34
Procedimientos especiales	n.6 2016 p.21-22
Recursos	n.6 2016 p.7-9;n.6 2016 p.10-11;n.6 2016 p.12-16;n.6 2016 p.17-19;n.6 2016 p.20;n.6 2016 p.21-22;n.6 2016 p.23-24;n.6 2016 p.25-26;n.6 2016 p.27;n.6 2016 p.28-31;n.6 2016 p.32-34;n.6 2016 p.35-36;n.6 2016 p.37-38;n.6 2016 p.39-41;n.6 2016 p.42-44;n.6 2016 p.45;n.6 2016 p.46-49;n.6 2016 p.50-52;n.6 2016 p.53;n.6 2016 p.54
Responsabilidad penal adolescente	n.6 2016 p.54

INDICE POR DESCRIPTOR

Descriptor	Ubicación
abono de cumplimiento de pena	n.6 2016 p.23-24 ; n.6 2016 p.39-41
Amenazas	n.6 2016 p.53
citación	n.6 2016 p.27
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.6 2016 p.10-11 ; n.6 2016 p.17-19 ; n.6 2016 p.28-31 ; n.6 2016 p.32-34 ; n.6 2016 p.46-49
Consumo personal y exclusivo en el tiempo	n.6 2016 p.21-22
cumplimiento de condena	n.6 2016 p.10-11 ; n.6 2016 p.20 ; n.6 2016 p.45 ; n.6 2016 p.50-52 ; n.6 2016 p.53
debido proceso	n.6 2016 p.32-34
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	n.6 2016 p.7-9 ; n.6 2016 p.35-36 ; n.6 2016 p.37-38 ; n.6 2016 p.42-44 ; n.6 2016 p.50-52
derecho de defensa	n.6 2016 p.32-34
detención	n.6 2016 p.42-44
dolo	n.6 2016 p.12-16
errónea aplicación del derecho	n.6 2016 p.12-16 ; n.6 2016 p.17-19 ; n.6 2016 p.28-31 ; n.6 2016 p.46-49
Hurto	n.6 2016 p.7-9 ; n.6 2016 p.35-36 ; n.6 2016 p.37-38 ; n.6 2016 p.42-44 ; n.6 2016 p.25-26
interpretación	n.6 2016 p.46-49
Lesiones menos graves	n.6 2016 p.27
ley penal favorable	n.6 2016 p.23-24 ; n.6 2016 p.39-41
libertad condicional	n.6 2016 p.50-52
libertad vigilada	n.6 2016 p.39-41 ; n.6 2016 p.45
ministerio público	n.6 2016 p.27
Porte de armas	n.6 2016 p.12-16 ; n.6 2016 p.20
prescripción de la acción penal	n.6 2016 p.21-22

Prisión preventiva	n.6 2016 p.7-9;n.6 2016 p.27;n.6 2016 p.35-36;n.6 2016 p.37-38
procedimiento monitorio	n.6 2016 p.21-22
procedimiento simplificado	n.6 2016 p.35-36;n.6 2016 p.37-38
prueba testimonial	n.6 2016 p.32-34
quebrantamiento de condena	n.6 2016 p.25-26
reclusión nocturna	n.6 2016 p.10-11;n.6 2016 p.20;n.6 2016 p.25-26
Recurso de amparo	n.6 2016 p.7-9;n.6 2016 p.35-36;n.6 2016 p.37-38;n.6 2016 p.39-41;n.6 2016 p.42-44;n.6 2016 p.50-52
recurso de apelación	n.6 2016 p.10-11;n.6 2016 p.20;n.6 2016 p.21-22;n.6 2016 p.23-24;n.6 2016 p.25-26;n.6 2016 p.27;n.6 2016 p.32-34;n.6 2016 p.45;n.6 2016 p.53;n.6 2016 p.54
recurso de nulidad	n.6 2016 p.12-16;n.6 2016 p.17-19;n.6 2016 p.28-31;n.6 2016 p.46-49
reincidencia	n.6 2016 p.17-19
reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.6 2016 p.25-26
remisión condicional de la pena	n.6 2016 p.23-24;n.6 2016 p.53
Robo con violencia o intimidación	n.6 2016 p.39-41;n.6 2016 p.50-52;n.6 2016 p.54
Robo por sorpresa	n.6 2016 p.23-24
sobreseimiento definitivo	n.6 2016 p.21-22
suspensión de licencia	n.6 2016 p.17-19;n.6 2016 p.28-31;n.6 2016 p.46-49
sustitución condena adolescente	n.6 2016 p.54
Tráfico ilícito de drogas	n.6 2016 p.45

INDICE POR NORMA

Norma	Ubicación
CJM ART.417	n.6 2016 p.53
CP ART. 288 bis	n.6 2016 p.20
CP ART. 436	n.6 2016 p.39-41;n.6 2016 p.50-52;n.6 2016 p.54
CP ART. 446 N° 3	n.6 2016 p.7-9;n.6 2016 p.25-26;n.6 2016 p.35-36;n.6 2016 p.37-38
CP ART. 447	n.6 2016 p.42-44
CP ART.1	n.6 2016 p.12-16
CP ART.104	n.6 2016 p.17-19;n.6 2016 p.46-49
CP ART.18	n.6 2016 p.23-24;n.6 2016 p.39-41
CP ART.399	n.6 2016 p.27
CP ART.436	n.6 2016 p.23-24
CP ART.94	n.6 2016 p.21-22
CPP ART. 141	n.6 2016 p.7-9;n.6 2016 p.37-38
CPP ART. 142	n.6 2016 p.35-36
CPP ART. 239	n.6 2016 p.28-31
CPP ART. 276	n.6 2016 p.32-34
CPP ART. 5	n.6 2016 p.27
CPP ART.127	n.6 2016 p.42-44
CPP ART.142	n.6 2016 p.27;n.6 2016 p.37-38
CPP ART.250 d	n.6 2016 p.21-22
CPP ART.373 b	n.6 2016 p.12-16;n.6 2016 p.17-19;n.6 2016 p.28-31;n.6 2016 p.46-49
CPP ART.385	n.6 2016 p.12-16
CPP ART.389	n.6 2016 p.35-36
CPR ART 19 N° 3	n.6 2016 p.39-41
CPR ART. 21	n.6 2016 p.7-9
CPR ART.19 N°3	n.6 2016 p.23-24
CPR ART.21	n.6 2016 p.35-36;n.6 2016 p.37-38;n.6 2016 p.39-41;n.6 2016 p.42-44;n.6 2016 p.50-52
DL 321 ART.1	n.6 2016 p.50-52
DL 321 ART.2	n.6 2016 p.50-52
DS 2442 ART.4	n.6 2016 p.50-52
L17798 ART.2 b	n.6 2016 p.12-16
L17798 ART.2 e	n.6 2016 p.12-16
L17798 ART.9	n.6 2016 p.12-16
L18216 ART. 28	n.6 2016 p.10-11;n.6 2016 p.20
L18216 ART. 8	n.6 2016 p.20;n.6 2016 p.50-52
L18216 ART.25	n.6 2016 p.46
L18216 ART.26	n.6 2016 p.23-24;n.6 2016 p.39-41
L18216 ART.4	n.6 2016 p.23-24;n.6 2016 p.53

L18290 ART. 196	n.6 2016 p.10-11;n.6 2016 p.17-19;n.6 2016 p.28-31;n.6 2016 p.32-34;n.6 2016 p.46-49
L18290 ART.110	n.6 2016 p.17-19
L20000 ART.3	n.6 2016 p.45
L20000 ART.50	n.6 2016 p.21-22
L20084 ART.53	n.6 2016 p.54

INDICE POR DELITO

Delito	Ubicación
Amenazas a carabineros	n.6 2016 p.53
Conducción en estado de ebriedad	n.6 2016 p.10-11;n.6 2016 p.17-19;n.6 2016 p.28-31;n.6 2016 p.32-34;n.6 2016 p.46-49
Consumo de droga	n.6 2016 p.21-22
Hurto	n.6 2016 p.7-9;n.6 2016 p.25-26;n.6 2016 p.35-36;n.6 2016 p.37-38;n.6 2016 p.42-44
Lesiones menos graves	n.6 2016 p.27
Porte de arma blanca	n.6 2016 p.20
Porte de piezas de arma de fuego	n.6 2016 p.12-16
Robo con intimidación	n.6 2016 p.54
Robo con violencia	n.6 2016 p.39-41;n.6 2016 p.50-52
Robo por sorpresa	n.6 2016 p.23-24
Tráfico de drogas	n.6 2016 p.45

INDICE POR DEFENSOR

Defensor	Ubicación
Ana María Millón	n.6 2016 p.12-16
Ana María Rojas	n.6 2016 p.25-26
Angélica Guajardo- postulante María José Lagos	n.6 2016 p.35-36
Gonzalo Lobos- Postulante Jose Francisco Rodriguez	n.6 2016 p.42-44
Hector Aceituno	n.6 2016 p.17-19
Jessica Acevedo	n.6 2016 p.46-49
Juan Patricio González	n.6 2016 p.20;n.6 2016 p.28-31;n.6 2016 p.32-34
Julio Espinoza	n.6 2016 p.21-22
Leonardo González	n.6 2016 p.23-24
Mitzi Jaña	n.6 2016 p.10-11
Nelson Cid	n.6 2016 p.54
Nicolas Anticevic- Postulante Sergio Faundez	n.6 2016 p.39-41
Pablo Villar	n.6 2016 p.27
Rodrigo Codoceo	n.6 2016 p.45
Rodrigo Molina	n.6 2016 p.7-9
Rodrigo Molina- Postulante Nicolas del Fierro	n.6 2016 p.37-38
Valentina Lorca- Postulante Sergio Faundez	n.6 2016 p.50-52
Verónica Eguyreizaga	n.6 2016 p.53

INDICE POR SENTENCIA

sentencia	ubicación
1.- Acoge amparo y sustituye prisión preventiva por detención al ser desproporcionada pues se trata de primera falta de incomparecencia a audiencia y no se ha escuchado algún motivo de la ausencia. (CA San Miguel 01.06.2016 rol 155-2016)	n.6 2016 p.7-9
2.- Declara cumplida insatisfactoriamente reclusión nocturna aplicando anterior artículo 28 de Ley 18.216 al transcurrir tiempo de la pena impuesta sin que se haya dejado sin efecto el beneficio. (CA San Miguel 01.06.2016 rol 930-2016)	n.6 2016 p.10-11
3.- Acoge recurso de nulidad por error de derecho y absuelve de porte de partes, piezas, dispositivos y municiones de arma de fuego al no acreditarse ánimo especial lesivo que vulnere bien jurídico protegido. (CA San Miguel 03.06.2016 rol 881-2016)	n.6 2016 p.12-16
4.- Rebaja suspensión de licencia de conducir de 5 a 2 años pues cambio de terminología de artículo 104 CP no significa que no opere prescripción al regular y determinar pena si el hecho es anterior a sus plazos. (CA San Miguel 08.06.2016 rol 869-2016)	n.6 2016 p.17-19
5.- Da por cumplida insatisfactoriamente pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta al sentenciado por aplicación del artículo 28 de Ley 18216 vigente a la época de comisión del delito. (CA San Miguel 08.06.2016 rol 1010-2016)	n.6 2016 p.20
6.- Sobresee definitivamente por prescripción de la acción penal en tanto el requerimiento es equivalente a la formalización y la notificación es inidónea para suspender el plazo de prescripción. (CA San Miguel 09.06.2016 rol 983-2016)	n.6 2016 p.21-22
7.- Abona a cumplimiento de pena los días de detención y proporcionalmente el lapso de cumplimiento de remisión condicional dado que el artículo 26 de Ley 18216 no distingue para abonar a cumplimiento efectivo. (CA San Miguel 09.06.2016 rol 1006-2016)	n.6 2016 p.23-24
8.- Intensifica reclusión parcial nocturna ordenando cumplimiento en Gendarmería considerando los fines de promover la reinserción social del condenado que ayuden a que no vuelvan a incurrir en delitos. (CA San Miguel 09.06.2016 rol 1034-2016)	n.6 2016 p.25-26

9.- Para resolver solicitud de prisión preventiva anticipada es requisito de validez la presencia del imputado y de su defensor en la audiencia respectiva. (CA San Miguel 10.06.2016 rol 1194-2016)	n.6 2016 p.27
10.- Rebaja suspensión de licencia de conducir de 5 a 2 años ya que es un error concluir que suspensión condicional de causa anterior es infracción al artículo 196 de Ley 18.290. (CA San Miguel 13.06.2016 rol 926-2016)	n.6 2016 p.28-31
11.- Confirma exclusión de policía del que sólo se consigna su número de placa sin otros datos apareciendo sorpresivamente con afectación a la garantía del derecho de defensa y debido proceso. (CA San Miguel 13.06.2016 rol 1022-2016)	n.6 2016 p.32-34
12.- Acoge amparo y deja sin efecto prisión preventiva decretada por inasistencia a audiencia ya que la presencia de la imputada y su defensora constituyen un requisito de validez para resolverla. (CA San Miguel 15.06.2016 rol 169-2016)	n.6 2016 p.35-36
13.- Acoge amparo y sustituye prisión preventiva por detención por resultar desproporcionada ya que el requerido no ha sido escuchado por algún motivo de su no comparecencia a la audiencia de juicio oral. (CA San Miguel 15.06.2016 rol 179-2016)	n.6 2016 p.37-38
14.- Acoge amparo y abona 15 meses de libertad vigilada a cumplimiento efectivo de pena de 5 años ya que el artículo 26 de Ley 18216 no distingue entre las distintas formas de cumplimiento alternativo. (CA San Miguel 17.06.2016 rol 187-2016)	n.6 2016 p.39-41
15.- Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención ya que de los antecedentes no aparece que la comparecencia del imputado pueda verse demorada o dificultada. (CA San Miguel 22.06.2016 rol 198-2016)	n.6 2016 p.42-44
16.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que la imputada no había iniciado su cumplimiento no configurándose un incumplimiento grave al tenor del artículo 25 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 22.06.2016 rol 1127-2016)	n.6 2016 p.45
17.- Reemplaza cancelación de licencia de conducir por suspensión de 2 años ya que plazos del artículo 104 del CP supone la obligación de no considerar ciertos eventos y debe interpretarse a favor del condenado. (CA San Miguel 24.06.2016 rol 1035-2016)	n.6 2016 p.46-49
18.- Acoge amparo y decreta la libertad condicional del condenado al cumplir todos los requisitos objetivos del D.L. 321 y D.S. 2442 no desvirtuados por la resolución de la comisión respectiva. (CA San Miguel 30.06.2016 rol 194-2016)	n.6 2016 p.50-52

19.- Concede remisión condicional de la pena por carecer de antecedentes anteriores y posteriores y las amenazas a carabineros hace presumir que no volverá a delinquir y hace innecesaria la ejecución efectiva. (CA Santiago 29.06.2016 rol 1261-2016)

[n.6 2016 p.53](#)

20.- Sustituye sanción inicialmente impuesta a la de internación en régimen semicerrado teniendo presente el plazo que resta de cumplimiento de condena y que el condenado ha avanzado en su proceso interventivo. (CA San Miguel 15.06.2016 rol 1066-2016)

[n.6 2016 p.54](#)